

Instituto Electoral  
del Estado de México

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: JI/163/2015.**

**ELECCIÓN IMPUGNADA:  
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE  
MAYORÍA RELATIVA.**

**PARTE ACTORA: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: XXIV  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE  
EN NEZAHUALCÓYOTL.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.  
JORGE ARTURO SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de agosto de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de






mayoría respectiva, realizados por el XXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, y

**RESULTANDO**

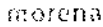


**I. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados del Congreso Local, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018, entre ellos, el correspondiente al XXIV Distrito Electoral con sede en Nezahualcóyotl.

**II. Cómputo distrital.** El diez de junio siguiente, el XXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, realizó el cómputo distrital de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

**TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO**




PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,585	CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO
	16,011	DIECISÉIS MIL ONCE
	24,674	VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO
	978	NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO
	1,773	MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES
	1,612	MIL SEISCIENTOS DOCE

**TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO**

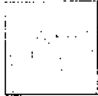






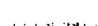
<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
	1,954	MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
	10,497	DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE
	1,608	MIL SEISCIENTOS OCHO
	3,578	TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO
	381	TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO
	163	CIENTO SESENTA Y TRES
Candidatos no registrados	145	CIENTO CUARENTA Y CINCO
Votos nulos	3,945	TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO
<b>Votación total</b>	<b>71,904</b>	<b>SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO</b>

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el XXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con sede Nezahualcóyotl, realizó la distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS EN EL DISTRITO**



<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
	4,585	CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO
	16,093	DIECISÉIS MIL NOVENTA Y TRES
	24,674	VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO

### DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	978	NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO
	1.854	MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
	1,612	MIL SEISCIENTOS DOCE
	1,954	MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
	10,497	DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE
	1,608	MIL SEISCIENTOS OCHO
	3,578	TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO
	381	TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO
Candidatos no registrados	145 <sup>1</sup>	CIENTO SESENTA Y TRES (SIC)
Votos nulos	3.945	TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO


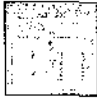
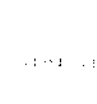

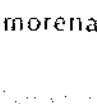
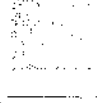


Asimismo, dicho consejo distrital determinó la votación final obtenida por los candidatos, siendo esta la siguiente:

### VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,585	CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO
CANDIDATO DE LA COALICIÓN	17.947	DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE
		

<sup>1</sup> El acta de cómputo distrital refería la cifra 163; sin embargo, existe en autos el acta circunstanciada de corrección en el cual se solventa tal error.

### VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	24,674	VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO
	978	NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO
	1,612	MIL SEISCIENTOS DOCE
	1,954	MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
	10,497	DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE
	1,608	MIL SEISCIENTOS OCHO
	3,578	TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO
	381	TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO
Candidatos no registrados	145 <sup>2</sup>	CIENTO SESENTA Y TRES (SIC)
Votos nulos	3,945	TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática conformada integrada por Martha Angélica Bernardino Rojas y Luz María Díaz Ramos, como propietaria y suplente, respectivamente.

### III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el

<sup>2</sup> El acta de cómputo distrital refería la cifra 163; sin embargo, existe en autos el acta circunstanciada de corrección en el cual se solventa tal error.

cómputo anterior, mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**IV. Tercero Interesado.** Mediante escrito presentado el dieciocho de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

**V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEM/CDXXIV/0138/2015 de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veinte del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes.

**VI. Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **JI/163/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

**VII. Primer requerimiento y desahogo.** Por acuerdos de dos de julio de dos mil quince, se requirió tanto al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México como al XXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nezahualcóyotl, a efecto de que remitieran diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación.

Dichos requerimientos fueron desahogados por la autoridad responsable mediante oficios INE-CL-MEX/S/0651/2015, INE-CL-MEX/S/0656/2015, signados por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, así como el escrito suscrito por la Secretaria del Consejo Distrital XXIV del Estado de México con sede en Nezahualcóyotl.

**VIII. Segundo Requerimiento.** Toda vez que la autoridad responsable informó a este Tribunal Electoral que diversa documentación ya no obraba en su poder, y que la misma había sido remitida a órganos centrales del Instituto Electoral del Estado, en tal virtud, mediante proveído de ocho de julio siguiente, se requirió al Consejo General del multicitado Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que remitiera la información solicitada en el requerimiento formulado al órgano desconcentrado.

Dicha requerimiento fue desahogado mediante oficio IEEM/SE/12893/2015, de fecha diez de julio del año en curso.

**IX. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de doce de agosto del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda del presente juicio, y al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III,

inciso b), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla correspondiente al Consejo Distrital número XXIV, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

## **A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción



I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional tiene el carácter de partido político nacional.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Alfonso Aco Ramírez y Miguel Ángel Hernández Medina, quienes promovieron el juicio de inconformidad de mérito, en su carácter de representantes propietario y suplente respectivamente del Partido Revolucionario Institucional ante el XXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, lo cual se avala con la copia certificada del nombramiento respectivo<sup>3</sup> y con el reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**3. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de diputados que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, visible a fojas noventa y siete a ciento dieciséis del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó el once de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del doce al quince de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día quince de junio de este año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

### **B. Requisitos Especiales.**

<sup>3</sup> Visible a fôja 41 del cuaderno principal del expediente.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el XXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nezahualcóyotl.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso (o de ser el caso, el error aritmético).

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Terceros interesados.**

#### **I. Partido de la Revolución Democrática.**

**a) Legitimación.** El Partido de la Revolución Democrática está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Miguel Ángel Martínez Aldama y Ramón Ángel Lujan Gama quienes se

ostentan como representantes propietario y suplente respectivamente ante el Consejo Distrital XXIV del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl; calidad que además, se acredita con la constancia en copia certificada, del nombramiento de dichas personas como representantes del citado instituto político ante el Consejo Distrital respectivo, la cual obra a foja ochenta y nueve del expediente en que se actúa.

**c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.**

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Asimismo, corrobora lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las dieciséis horas con veintidós minutos del día dieciséis de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las dieciséis horas con veintiún minutos del diecinueve siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las diecinueve horas con veintitrés minutos del dieciocho de junio de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

**d) Requisitos del escrito del tercero interesado.** En el escrito que se analiza, se hace constar: los nombres de los terceros interesados, nombres y firmas autógrafas de los representantes del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**CUARTO. Fijación de la Litis.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa que se impugna, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que se expidió, o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

En este punto resulta oportuno señalar, que las disposiciones contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México, serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada.

Lo anterior, dado que de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que está es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Y que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Asimismo, de los diversos numerales 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**QUINTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio.** Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia,

Volumen 1, identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:

- Actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

En esta tesitura, se procede al análisis de los agravios expresados por el enjuiciante, relativos a la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

**SEXTO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla.** Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el XXIV Consejo

Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

### Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

XXIV Distrito Electoral Local con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.												
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS	46											
Causal de nulidad	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal	36	0	0	0	0	0	11	0	0	0	0	0
1. 2113 B							+					
2. 3108 C1							+					
3. 3110 B	+						+					
4. 3110 C1	+											
5. 3111 B							+					
6. 3112 C1							+					
7. 3113 B							+					
8. 3115 C1	+											
9. 3118 B	+											
10. 3126 C1	+						+					
11. 3127 B							+					
12. 3127 C1												
13. 3130 C1	+											
14. 3132 B	+											
15. 3136 C1	+											
16. 3137 C1	+											
17. 3139 C1	+											
18. 3142 C1	+											
19. 3143 B	+											
20. 3147 B	+											
21. 3149 B	+											
22. 3149 C1	+											
23. 3151 C2	+											
24. 3155 B	+											
25. 3159 B							+					
26. 3160 C1	+											
27. 3163 C1							+					
28. 3166 B	+											
29. 3173 C1							+					
30. 3176 B	+											
31. 3176 C1	+											
32. 3177 C1	+											
33. 3178 B	+											
34. 3180 C1	+											

XXIV Distrito Electoral Local con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		46											
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal		36	0	0	0	0	0	11	0	0	0	0	0
35.	3181 B	+											
36.	3183 B	+											
37.	3196 B	+											
38.	3204 C1	+											
39.	3205 B	+											
40.	3215 B	+											
41.	3218 B	+											
42.	3220 C1	+											
43.	3221 C1	+											
44.	3223 C1	+											
45.	3225 C1	+											
46.	3227 C1	+											

Del análisis del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que ésta hace valer la nulidad de la votación recibida en la casilla **3127 C1**, no obstante se estima **inoperantes**, en tanto que la parte accionante sólo se limitó a expresar su impugnación, sin su particularización en alguna de las causas de nulidad contenida en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, de igual manera omitió referir hechos y tampoco ofreció pruebas que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de las causas de nulidad respecto de las casilla mencionada.

Asimismo, se advierte que la parte actora hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas que se relacionan a continuación, por la actualización de las causas de nulidad establecidas en el artículo 402, fracciones I y VII del Código Electoral del Estado de México, no obstante tales agravios se estiman **inoperantes**, en tanto que de igual forma, el partido actor, sólo se limitó a expresar que en esas casillas se actualizan las hipótesis de nulidad previstas en las referidas fracciones del invocado artículo, pero omitió referir hechos relacionados con tales irregularidades.



Las casillas en las que se actualiza esta situación son las siguientes:

Causa de nulidad: artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México	
1.	3110 B
2.	3147 B

Causa de nulidad: artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México	
1.	2113 B
2.	3163 C1

Del análisis integral de la demanda presentada por la parte actora, este Tribunal Electoral advierte que no señaló hechos ni ofreció pruebas que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de las causas de nulidad invocada respecto de las casillas mencionadas.

Así las cosas, este Tribunal Electoral estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, en la resolución de los medios de impugnación, este órgano jurisdiccional deberá suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, lo dispuesto por el invocado artículo 443, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, fracción V, del código comicial local de la materia, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que

causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Así, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 473 y 474 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, identificada con el rubro siguiente: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."**

Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-427/2014**, ha sustentado que si bien el juzgador está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se pueden derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda,

también lo es, que la suplencia de la queja deficiente no implica que el juzgador sustituya al actor en la expresión de los agravios, sino que tal institución opera solamente en los casos en que el enjuiciante expresa su motivo de disenso en forma deficiente o cuando los agravios se puedan deducir de los hechos narrados en el escrito de demanda, por lo que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal del actor.

En el caso concreto, como se ha evidenciado en líneas previas, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causas de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este Tribunal Electoral realice el estudio de tales casillas.

De ahí lo **inoperante** de los agravios que hizo valer la parte accionante respecto de las casillas antes identificadas.

**Causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla.**

**Apartado 1: Causal I del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Instalación de casilla en lugar distinto.**

Respecto de las casillas que a continuación se enlistan, la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 402, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en tanto que, según su dicho, se instalaron en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral respectivo:

Causal de nulidad: artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México.	
1.	3110 C1
2.	3115 C1
3.	3118 B
4.	3126 C1

Causal de nulidad: artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México.	
5.	3130 C1
6.	3132 B
7.	3136 C1
8.	3137 C1
9.	3139 C1
10.	3142 C1
11.	3143 B
12.	3149 B
13.	3149 C1
14.	3151 C2
15.	3155 B
16.	3160 C1
17.	3166 B
18.	3176 B
19.	3176 C1
20.	3177 C1
21.	3178 B
22.	3180 C1
23.	3181 B
24.	3183 B
25.	3196 B
26.	3204 C1
27.	3205 B
28.	3215 B
29.	3218 B
30.	3220 C1
31.	3221 C1
32.	3223 C1
33.	3225 C1
34.	3227 C1

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

"Como cuestión preliminar, cabe decir que el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, está construido de tal manera que solamente se puede anular la votación recibida en una casilla por las causas señaladas limitativamente en el articulado de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como del Código Electoral del Estado de México.

Sobre esas condiciones, causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, el hecho de que en las casillas electorales 3110 Básica, 3115 Contigua 1, 3118 Básica, 3126 Contigua 1, 3230 Contigua 1, 3132 Básica, 3136 Contigua 1,

3137 Contigua 1, 3139 Contigua 1, 3142 Contigua 1, 3147 Básica, 3149 Básica, 3149 Contigua 1, 3151 Contigua 2, 3155 Básica, 3160 Contigua 1, 3166 Básica, 3176 Básica, 3176 Contigua 1, 3177 Contigua 1, 3178 Básica, 3180 Contigua 1, 3181 Básica, 3183 Básica, 3196 Básica 3204 Contigua 1, 3205 Básica, 3215 Básica, 3218 Básica, 3220 Contigua 1, 3221 Contigua 1, 3223 Contigua 1, 3225 Contigua 1, 32227 Contigua 1, se haya realizado por parte de los integrantes de las mesas directivas de casilla, un cambio de lugar de ubicación el autorizado por el Consejo Distrital Electoral Número 20 Federal con cabecera en Nezahualcóyotl.

Para apreciar tal afirmación, se inserta el siguiente cuadro:

ESTADO				MÉXICO		
MUNICIPIO				NEZAHUALCÓYOTL		
TIPO DE ELECCIÓN DIPUTADO LOCAL						
CASILLA	ENCARTE O ACUERDO DEL CONSEJO DISTRICTAL FEDERAL ELECTORAL	LUGAR DONDE SE UBICÓ	MOTIVO DEL CAMBIO DE UBICACIÓN DE CASILLA	SE DIO AVISO DE LA NUEVA UBICACIÓN EN EL LUGAR ORIGINAL SI/NO	PERSONAS QUE INTERVINIERON EN EL CAMBIO DE UBICACIÓN DE CASILLA	NO. DE VOTOS DE ELECTORES INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL
3110 CONTIGUA 1	Ubicación: SOBRE LA ACERA, AVENIDA VALLE DEL VOLGA, ALTRA SUR, ESQUINA CALLE VALLE DE CERRATO, EDIFICIO 78 A, ACERA ESTE, COLONIA VALLE DE ARAGÓN PRIMERA SECCIÓN, CÓDIGO POSTAL 57100, ENTRE CALLE VALLE DE CERRATO Y CALLE VALLE DEL COLORADO	NO TIENE	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	NO TIENE
3115 CONTIGUA 1	Ubicación: SOBRE LA ACERA VALLE DEL VOLGA, ACERA SUR, ESQUINA CALLE VALLE DEL MISSISSIPPI, EDIFICIO 77 EN FRADA B, ACERA OESTE, COLONIA VALLE DE ARAGÓN PRIMERA SECCIÓN, CÓDIGO POSTAL 57100, ENTRE VALLE DEL MISSISSIPPI Y VALLE DEL MEZQUITAL	VOLGA Y MISSISSIPPI	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	275
3118 BÁSICA	Ubicación: SOBRE LA ACERA AVENIDA VALLE DEL VISTULA, ACERA NORTE, ESQUINA CALLE VALLE DE ORINOCO, #64, ACERA ESTE, COLONIA VALLE DE ARAGÓN SEGUNDA SECCIÓN, CÓDIGO POSTAL 57100, ENTRE VALLE DE ORINOCO Y VALLE DEL ORO	VALLE DE VISTULA ESQ. ORINOCO COL. VALLE DE ARAGÓN 2 SECC.	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	194
3126 CONTIGUA 1	Ubicación: AL EXTERIOR DEL MERCADO LAZARU CARDENAS FRENTE AL LOCAL 12, SOBRE LA ACERA, CALLE VALLE DE OAXACA, SIN NÚMERO, ACERA OESTE, COLONIA VALLE DE ARAGÓN SEGUNDA SECCIÓN, CÓDIGO POSTAL 57100, ENTRE AVENIDA VALLE DEL YAQUI Y AVENIDA VALLE DEL VISTULA.	VALLE DE OAXACA S/N	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIO DE CASILLA	197

3130 CONTIGUA 1	Ubicación: AL INTERIOR DE LA SECUNDARIA FEDERALIZADA NÚMERO 45 TEDIHUAPAN AVENIDA VALLE DEL YUKÓN, SIN NÚMERO, ESQUINA AVENIDA VALLE DE SANTIAGO, COLONIA VALLE DE ARAGÓN PRIMERA SECCIÓN, CÓDIGO POSTAL 57100, ENTRE VALLE DEL SANTIAGO Y VALLE GRANDE	YUKÓN S/N V. ARAGÓN 1RA. SEC.	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	324
3132 BÁSICA	Ubicación: AL INTERIOR DEL JARDÍN DE NIÑOS MARTÍN LUIS GUZMÁN CALLE VALLE DEL CARMEN, SIN NÚMERO, CASI ESQUINA AVENIDA VALLE DEL YANQUIN COLONIA VALLE DE ARAGÓN PRIMERA SECCIÓN, CÓDIGO POSTAL 57100, ENTRE VALLE DEL YUKÓN Y VALLE DEL YANG TSE	VALLE DEL CARMEN S/N COL. VALLE DE ARAGÓN 1 SECCIÓN.	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	184
3136 CONTIGUA 1	Ubicación: SOBRE LA ACERA AVENIDA VALLE DEL YUKÓN, ACERA SUR, CASI ESQUINA CALLE VALLE DE COLORADO, #151, ACERA OESTE, COLONIA VALLE DE ARAGÓN PRIMERA SECCIÓN, CÓDIGO POSTAL 57100, ENTRE VALLE DEL COLORADO Y VALLE VALLE DE CEREZO	VALLE DE YUKÓN CASI ESQUINA VALLE DE COLORADO	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	294
3137 CONTIGUA 1	Ubicación: SOBRE LA ACERA AVENIDA VALLE DEL YUKÓN, ACERA SUR, CASI ESQUINA CALLE VALLE DEL YANQUIN, #151, ACERA OESTE, COLONIA VALLE DEL YANQUIN	NO TIENE	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	301
3139 CONTIGUA 1	Ubicación: SOBRE LA ACERA AVENIDA HACIENDA DE LA NORIA, #18, ACERA NORTE, CASI ESQUINA CALLE LA HACIENDA DE LA ESCOBARIDA, ACERA OESTE, COLONIA IMPULSORA POPULAR AVICOLA, CÓDIGO POSTAL 57130, ENTRE AVENIDA ACERA DE LA NORIA Y AVENIDA HACIENDA DE PASTEJE	NO TIENE	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	288
3142 CONTIGUA 1	Ubicación: SOBRE LA ACERA AVENIDA HACIENDA DE PASTEJE, ACERA SUR, CASI ESQUINA CALLE HACIENDA DE TOMACOCO, #170, ACERA OESTE, COLONIA IMPULSORA POPULAR AVICOLA, CÓDIGO POSTAL 57130, ENTRE AVENIDA HACIENDA DE PASTEJE Y AVENIDA HACIENDA DE LA NORIA	HACIENDA DE PASTEJE CASI ESQUINA CON TOMACOCO	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	211
3143 BÁSICA	Ubicación: SOBRE LA ACERA AVENIDA HACIENDA DE PASTEJE, ACERA SUR, CASI ESQUINA CALLE HACIENDA DE LA PURÍSIMA, #165, ACERA	AV. HAD. PASTEJE ESQUINA HAD. DE PURÍSIMA	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	234

3149 BÁSICA	ESTE, COLONIA IMPULSORA POPULAR AVICOLA, CÓDIGO POSTAL 57130, ENTRE AVENIDA HACIENDA DE PASTEJE Y AVENIDA HACIENDA DE LA NORIA Ubicación: SOBRE LA ACERA AVENIDA HACIENDA DE PASTEJE, ACERCA SUR, CASI ESQUINA CALLE HACIENDA DE SANTA ANA, MANZANA 10, LOTE 76. ACERCA ESTE, COLONIA AMPLIACIÓN IMPULSORA, CÓDIGO POSTAL 57130, ENTRE AVENIDA HACIENDA DE PASTEJE Y AVENIDA HACIENDA DE LA NORIA	NO TIENE	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	NO TIENE
3149 CONTIGUA 1	Ubicación: SOBRE LA ACERA AVENIDA HACIENDA DE PASTEJE, ACERCA SUR, CASI ESQUINA CALLE HACIENDA DE SANTA ANA, MANZANA 10, LOTE 76, ACERA ESTE, COLONIA AMPLIACIÓN IMPULSORA, CÓDIGO POSTAL 57130, ENTRE AVENIDA HACIENDA DE PASTEJE Y AVENIDA HACIENDA DE LA NORIA	SANTA ANA M 102 LT.70	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	NO TIENE
3151 CONTIGUA 2	Ubicación: AL EXTERIOR DE LA PUERTA PRINCIPAL DEL MERCADO SOLIDARIDAD, AVENIDA PLAZA DE SAN JACINTO, ACERA SUR, FRACCIONAMIENTO PLAZAS DE ARAGÓN, CÓDIGO POSTAL 57139, ENTRE CALLE PLAZA ANDAHUACA Y CALLE PLAZA SAN PEDRO	NO TIENE	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	272
3155 BÁSICA	Ubicación: SOBRE LA ACERA AVENIDA HACIENDA DE LA GAVIA, ACERA NORTE, ESQUINA CALLE HACIENDA DE SAN MATEO, #23, ACERA ESTE, COLONIA IMPULSORA POPULAR AVICOLA, CÓDIGO POSTAL 57130, AL EXTERIOR DEL JARDÍN DE NIÑOS DOCTOR GERARDO BERNNER	HDA DE LA GAVIA Y HDA SAN MATEO	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	NO TIENE
3160 CONTIGUA 1	Ubicación: SOBRE LA ACERA AVENIDA FRANCISCO VILLA, SIN NÚMERO, ACERA NORTE, CASI ESQUINA CALLE 33, #49, ACERA ESTE, COLONIA CAMPESINE GUADALUPANA, CÓDIGO POSTAL 57120, ENTRE CALLE 33 Y CALLE 34	CALLE CHILPANCINGO Y AV MORELIA	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	250
3166 BÁSICA	Ubicación: AL INTERIOR DE LA PRIMARIA ANEXA A LA NORMAL NUMERO 2 DE NEZAHUALCÓYOTL, CALLE E, SIN NÚMERO, ESQUINA AVENIDA FRANCISCO VILLA, COLONIA CAMPESTRE GUADALUPANA, CÓDIGO POSTAL 57120, ENTRE AVENIDA FRANCISCO VILLA Y	NO TIENE	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	NO TIENE

3176 BÁSICA	VALLE DE LAS ZAPATAS Ubicación: AL INTERIOR DE LA ESCUELA PRIMARIA HERMENEGILDO GALEANA, CERRADA VICTORIA, SIN NÚMERO, ACERA OESTE, ESQUINA AVENIDA JORGE JIMÉNEZ CANTÚ, COLONIA JARDINES DE GUADALUPE, CÓDIGO POSTAL 57140, ENTRE AVENIDA JORGE JIMÉNEZ CANTÚ Y AVENIDA 1	NO TIENE	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	NO TIENE
3176 CONTIGUA 1	Ubicación: AL INTERIOR DE LA ESCUELA PRIMARIA HERMENEGILDO GALEANA, CERRADA VICTORIA, SIN NÚMERO, ACERA OESTE, ESQUINA AVENIDA JORGE JIMÉNEZ CANTÚ, COLONIA JARDINES DE GUADALUPE, CÓDIGO POSTAL 57140, ENTRE AVENIDA JORGE JIMÉNEZ CANTÚ Y AVENIDA 1	NO TIENE	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	210
3177 CONTIGUA 1	Ubicación: AL EXTERIOR DEL COLEGIO SUR JUANA INFES DE LA CRUZ, CALLE TEPIE, ACERA ESTE, CASI ESQUINA AVENIDA INDEPENDENCIA, ACERA NORTE, COLONIA JARDINES DE GUADALUPE, CÓDIGO POSTAL 57140, ENTRE AVENIDA INDEPENDENCIA Y AVENIDA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA	CALLE TEPIE, COL JARDINES DE GPE	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	266
3178 BÁSICA	Ubicación: SOBRE LA ACERA CALLE MONTERREY, #95, ACERA ESTE, ESQUINA AVENIDA MORELIA, ACERA NORTE, COLONIA VERGEL DE GUADALUPE, CÓDIGO POSTAL 57150, ENTRE CALLE TEPIE Y CALLE MONTERREY	MORELIA Y MONTERREY	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	302
3180 CONTIGUA 1	Ubicación: SOBRE LA ACERA CALLE CHILPANCINGO, ACERA OESTE, CASI ESQUINA AVENIDA MORELIA, #86, ACERA NORTE, COLONIA VERGEL DE GUADALUPE, CÓDIGO POSTAL 57150, ENTRE CALLE JALAPA Y CALLE CHILPANCINGO	CHILPANCINGO Y MORELIA	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	250
3181 BÁSICA	Ubicación: SOBRE LA ACERA CALLE COLIMA, ACERA ESTE, CASI ESQUINA AVENIDA MORELIA, #30, ACERA NORTE, COLONIA VERGEL DE GUADALUPE, CÓDIGO POSTAL 57150, ENTRE CALLE COLIMA Y CALLE AGUASCALIENTES	COLIMA Y MORELIA, COL EL VERGEL	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	186
3183 BÁSICA	Ubicación: SOBRE LA ACERA AVENIDA MORELIA #71, ACERA SUR, CASI ESQUINA CALLE CUERNAVACA, ACERA ESTE, COLONIA VERGEL DE GUADALUPE, CÓDIGO POSTAL 57150, ENTRE CALLE CUERNAVACA Y CALLE JALAPA	AV. MORELIA #71, VERGEL GUADALUPE	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	NO TIENE
3196 BÁSICA	ACERA AVENIDA AEROPUERTO, ACERA OESTE, ESQUINA CALLE JUAN ALVAREZ, MANZANA 2A, COTE, ACERA NORTE, COLONIA LAZARO	AV. AEROPUERTO ESQ. JUAN ALVAREZ	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	301



	CARRENAS, CÓDIGO POSTAL 57138, ENTRE CALLE IGNACIO COMONFORT Y CALLE JUAN ALVAREZ					
3204 CONTIGUA 1	Ubicación: EN EL FRACCIONAMIENTO DEL MERCADO JOSÉ LUIS SAICEDO SOLÍS AVENIDA BOSQUES DE ARGELIA, ACERAS DE ESTE, FRACCIONAMIENTO BOSQUES DE ARAGÓN, CÓDIGO POSTAL 57170, ENTRE AVENIDA BOSQUES DE ARGELIA Y AVENIDA BOSQUES DE LIBIA	BOSQUES DE LIBIA Y BOSQUES DE ARGELIA	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	331
3205 BÁSICA	Ubicación: SOBRE LA ACCRA CALLE BOSQUES DE RHODESIA ACERAS DEL ESTE, CASI ESQUINA AVENIDA BOSQUES DE LIBIA, #107 B, ACERA SUR, FRACCIONAMIENTO BOSQUES DE ARAGÓN, CÓDIGO POSTAL 57170, ENTRE AVENIDA BOSQUES DE LIBIA Y BOULEVARD BOSQUES DE ÁFRICA	BOSQUES DE RHODESIA ESQ. BOSQUES DE LIBIA	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	349
3215 BÁSICA	Ubicación: AL INTERIOR DE LA ESCUELA PRIMARIA NUEVA ESCOCIA MATUTINO, DAVID BERLANGA VESPERTINO, BOSQUES DE IRÁN, SIN NÚMERO, CASI ESQUINA BOSQUES DE BIRMANIA, FRACCIONAMIENTO BOSQUES DE ARAGÓN, CÓDIGO POSTAL 57170, ENTRE BOSQUES DE BIRMANIA Y BOSQUES DE IRÁN	BOSQUES DE IRÁN FRACC BOSQUES DE ARAGÓN	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	231
3218 BÁSICA	Ubicación: AL INTERIOR DE LA ESCUELA PRIMARIA DOCTOR GUSTAVO BAZ PRADA CALLE BOSQUES DE BRASIL, SIN NÚMERO, ACERA NORTE, FRACCIONAMIENTO BOSQUES DE ARAGÓN, CÓDIGO POSTAL 57170, ENTRE EL CIRCULO BOSQUES DE BRASIL	BOSQUES DE BRASIL	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	324
3220 CONTIGUA 1	Ubicación: SOBRE LA ACERA, CALLE JUAN N. MENDEZ 7, MANZANA 10, LOTE 1-2, ACERA NORTE, ESQUINA AVENIDA AEROPUERTO, ACERA OESTE, COLONIA LAZARO CÁRDENAS, CÓDIGO POSTAL 57285, ENTRE JUAN N. MENDEZ Y AVENIDA AEROPUERTO	NO TIENE	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	291
3221 CONTIGUA 1	Ubicación: SOBRE LA ACERA, AVENIDA AEROPUERTO, ACERA OESTE, CASI ESQUINA CALLE GUADALUPE VICTORIA MANZANA 1, LOTE 1, ACERA NORTE, COLONIA CIUDAD DE AGO, CÓDIGO POSTAL 57280, ENTRE CALLE GUADALUPE VICTORIA Y CALLE VICENTE GUERRERO	AV. AEROPUERTO	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	268
3223 CONTIGUA 1	Ubicación: AL INTERIOR DE LA ESCUELA PRIMARIA CARLOS HANK GONZÁLEZ, AVENIDA AEROPUERTO,	NO TIENE	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	223

3225 CONTIGUA 1	SIN NÚMERO, ALTRA OFESTE, ESQUINA AVENIDA TAXIMETROS, ACERA SLR, COLONIA CIUDAD LAGO, CÓDIGO POSTAL 57180, ENTRE AVENIDA TAXIMETROS Y CALLE LAGO VIEJIMA Ubicación: SURRI LA ACERA AVENIDA TAXIMETROS, ACERA SUR, #56, CASI ESQUINA CALLE LAGO FONDO, ACERA OFSTE, COLONIA CIUDAD LAGO, CÓDIGO POSTAL 57180, ENTRE CALLE LAGO FRNE Y CALLE LAGO FONDO	AV. TAXIMETROS ESQUINA LAGO FONDO	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	277
3227 CONTIGUA 1	Ubicación: AL EXTERIOR DE LA CASA DE LA CULTURA DE CIUDAD LAGO, AVENIDA AEROPUERTO, ACERA ESTE, CASI ESQUINA CALLE LAGO MUSTERS, SIN NÚMERO, ACIRA NORTE, COLONIA CIUDAD LAGO, CÓDIGO POSTAL 57180, ENTRE CALLE LAGO MUSTERS Y CALLE LAGO DE VALENCIA	AV. AEROPUERTO, CD. LAGO	NO EXISTE	NO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	249

Con base en los resultados que arroja la tabla anterior, este partido considera que las casillas que se señalaron en el cuadro esquemático se encuentran afectadas de nulidad en términos de la fracción I del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México. Al efecto, se exponen los acontecimientos verificados en las casillas cuya anulación se solicita, de manera individualizada.

Como ya se expuso en el hecho correspondiente, mediante acuerdo integrantes de Consejo Distrital número 20 Federal electoral, aprobaron por unanimidad los lugares de ubicación de casillas lectorales 3110 Básica, 3115 Contigua 1, 3118 Básica, 3126 Contigua 1, 3230 Contigua 1, 3132 Básica, 3136 Contigua 1, 3137 Contigua 1, 3139 Contigua 1, 3142 Contigua 1, 3147 Básica, 3149 Básica, 3149 Contigua 1, 3151 Contigua 2, 3155 Básica, 3160 Contigua 1, 3166 Básica, 3176 Básica, 3176 Contigua 1, 3177 Contigua 1, 3178 Básica, 3180 Contigua 1, 3181 Básica, 3183 Básica, 3196 Básica 3204 Contigua 1, 3205 Básica, 3215 Básica, 3218 Básica, 3220 Contigua 1, 3221 Contigua 1, 3223 Contigua 1, 3225 Contigua 1, 3227 Contigua 1, para la recepción de la votación de la elección de Diputado Local.

Las documentales señaladas, correspondientes a cada casilla impugnada, que se anexan al presente, deberán confrontarse con la copia certificada de la sesión del Consejo Distrital Federal número 20 federales del INE por la que se aprueban los lugares de ubicación de las casillas electorales en el Municipio (sic).

Con el envío que haga la autoridad responsable de las mismas a ese órgano jurisdiccional, para justificar la irregularidad denunciada, se advierte claramente que la casilla impugnada se

ubicó en lugar distinto al autorizado.

Lo anterior, no constituye una simple omisión relacionada con la falta de algún dato en las actas (numeración o nomenclatura del domicilio); no se trata de la referencia de un área más o menos localizable y conocida en la región correspondiente, donde, como es de explorado derecho, baste con proporcionar diversos signos externos del lugar, suficiente para evitar confusiones en el electorado.

En las actas en cuestión, se hace patente un cambio de domicilio, por lo que puede decirse válidamente que los datos que se desprenden de las documentales públicas afectas a este medio de impugnación, ponen en evidencia la falta de correspondencia o de identidad entre el domicilio autorizado por el Consejo Distrital número 20 federal del INE y aquél en el que finalmente fue ubicada por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, el hecho de que las autoridades de la casilla y la mayoría de los representantes de partido hayan firmado las actas correspondientes, no implica que no se trate de una transgresión expresa de la ley, porque para instalar la casilla en un lugar distinto al señalado, resulta indispensable que se acredite de alguna causa justificada para instalarla en un lugar diverso conforme lo establece el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, lo cual no aconteció, pues de la narrativa de los hechos y los documentos relacionados con cada una de estas casillas, no se evidencia la causa de excepción o permisión para que ésta hubiera sido cambiada.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis que prevé el numeral 402 fracción I de la ley comicial al haber instalado la casilla sin causa justificada en lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital número 20 Federal del INE, debiéndose decretar la nulidad de la votación recibida en todas y cada una de las casillas combatidas.

Dicho numeral, establece que la votación recibida en una casilla será nula, cuando:

- a) La casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente; y
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación.

Al hacer un análisis de los elementos normativos que integran la descripción establecida en el numeral afecto a los presentes hechos, esta representación partidista considera que se satisfacen todos ellos, al acreditarse fehacientemente la conducta irregular de los funcionarios de las mesas directivas de casilla impugnadas.

Lo anterior es así, puesto que quedó demostrado que las casillas impugnadas fueron cambiadas del domicilio inicialmente autorizado y que dicho cambio de ubicación se realizó sin causa justificada, pues no obra en autos, constancia de que hubiera mediado alguna causa de justificación de las establecidas en el artículo 310 del Código Electoral del Estado de México, como son:

- I. Que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas.
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación.
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por el Código

Electoral del Estado de México.

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo.

V. El Consejo Distrital o Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deberá notificar al Presidente de la mesa directiva de casilla.

Con el cambio de ubicación de las casillas impugnadas, realizado injustificadamente, en franca contravención a lo dispuesto por los artículos 310 y 402 fracciones I del Código Electoral vigente en esta entidad federativa, se afecta severamente al principio de certeza que debe regir en la recepción de la votación, al provocar desorientación en el electorado.

No obsta decir que con la conducta atribuible a los funcionarios de casilla y descrita a lo largo de este escrito, se rompe también con el principio de imparcialidad, al no tomar en consideración la oposición de los representantes del partido político actor ante cada una de las mesas de casillas mencionadas.

Por otra parte, se viola el derecho que tiene el Partido Revolucionario Institucional, de participar en el desarrollo y vigilancia del proceso electoral a fin de garantizar la participación del pueblo en la vida democrática rompiendo dicho acontecimiento con los principios de certeza, legalidad y objetividad que debe regir el proceso electoral.

Todo lo anterior, causa agravios al partido que represento, porque para la plena vigencia del estado de derecho, los órganos electorales deben someter su actuación al principio de legalidad, entendido como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de revestir conforme al texto expresado en una ley, a su espíritu o interpretación jurídica, que conlleva la obligación a los encargados de aplicarla de ceñir su actuación a lo estrictamente señalado en la norma.

De esta manera, se concluye que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México y al acreditarse esta irregularidad, lo conducente es restablecer el orden jurídico vulnerado, declarando la nulidad de la votación recibida en las casillas de las secciones electorales 3110 Básica, 3115 Contigua 1, 3118 Básica, 3126 Contigua 1, 3230 Contigua 1, 3132 Básica, 3136 Contigua 1, 3137 Contigua 1, 3139 Contigua 1, 3142 Contigua 1, 3147 Básica, 3149 Básica, 3149 Contigua 1, 3151 Contigua 2, 3155 Básica, 3160 Contigua 1, 3166 Básica, 3176 Básica, 3176 Contigua 1, 3177 Contigua 1, 3178 Básica, 3180 Contigua 1, 3181 Básica, 3183 Básica, 3196 Básica, 3204 Contigua 1, 3205 Básica, 3215 Básica, 3218 Básica, 3220 Contigua 1, 3221 Contigua 1, 3223 Contigua 1, 3225 Contigua 1, 3227 Contigua 1, impugnadas del Distrito Electoral número XXIV del Municipio de Nezahualcóyotl, México y en consecuencia, modificar los resultados de la votación..."

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, éste órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la propia Constitución General y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, entre otras cuestiones, la relativa a determinar la ubicación de las casillas que se encargarán de recibir la votación ciudadana en dichos procesos comiciales.

En este contexto, el artículo 1, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que dicha Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional y que tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales. Asimismo, el referido precepto legal señala que las disposiciones de la multicitada Ley Comicial, **son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local** respecto de las materias que establece la Constitución General de la República.

Por otra parte, el artículo 253, párrafo 1 de la citada Ley General dispone que en las elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de que establece la referida Ley y que, para el caso de que haya elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones del multicitado cuerpo normativo, relativas a la integración y ubicación de casillas, así como de conformidad con lo que dispongan los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo General del Instituto.

En esta tesitura, se precisa que en virtud de que en el Estado de México, el pasado siete de junio del presente año se verificaron, de manera concurrente, las elecciones local para elegir a los integrantes de la legislatura y a los integrantes de los ayuntamientos de la entidad, así como la federal para elegir a los diputados de Congreso de la Unión y que, como consecuencia de ello, de conformidad con el acuerdo INE/CG112/2015, emitido por el Instituto Nacional Electoral, se integraron casillas únicas para la recepción de la votación; por ende, **resultan aplicables para analizar la causal en comento, las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, relativas al procedimiento de ubicación de las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, para el análisis de la causal en estudio debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México, que es del tenor literal siguiente:

**"Artículo 402.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente".

En este contexto, los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

- a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.

c) Que con dicho cambio de ubicación se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y que, por ello, no emitió su sufragio.

Para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Electoral respectivo.

En cuanto al segundo elemento, se analizarán las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de lugar de la casilla atendió a la existencia de una causa justificada, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Por lo que hace al tercer elemento, de ser el caso, se tomará en consideración el porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla, el cual se obtiene comparando el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal (así como los que aparezcan en la lista adicional y los representantes de los partidos políticos), con el número de electores que sufragaron. El resultado obtenido se comparará con el porcentaje medio de votación de todo el distrito, pues debe tenerse presente que no es frecuente que acudan a votar la totalidad de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Si el porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla, es igual o mayor al porcentaje medio de electores del distrito, se considerará que no se afectó el principio de certeza; en cambio, si es menor, se estimará que sí se vulneró dicho principio y en consecuencia, procederá decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente.

En estas circunstancias, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los extremos que integran la causal en estudio, salvo el factor determinante, consistente en que no se hubiere afectado el principio de certeza, respecto del lugar en donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Con ello, se garantiza el respeto irrestricto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para tal efecto, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así, el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Electoral respectivo.

Ahora bien, en los artículos 255 y 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regulan los requisitos que deben reunir los lugares en los que se instalarán las casillas y las causas que justifican que las mismas se instalen en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, dichos preceptos son del tenor literal siguiente:

**“Artículo 255.**

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:
  - a) Fácil y libre acceso para los electores;
  - b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
  - c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;
  - d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;
  - e) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y



f) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

(...)

**Artículo 276.**

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos."

Al respecto, se precisa que para efectos de lo dispuesto en el inciso e), párrafo 1, del citado artículo 276, por "**caso fortuito**" debe entenderse el evento o fenómeno sólo atribuible a la naturaleza, y por lo mismo, fuera del dominio de la voluntad del afectado o imprevisible e inevitable, y por "**fuerza mayor**" como un hecho imputable a personas con autoridad pública, general -salvo caso excepcional-, insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violentaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución Federal. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que cuando una casilla se instale el día de la jornada electoral en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, sin que medie causa justificada para ello, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

Esto es así, ya que para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, y

que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado, razón por la cual no estuvo en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no acudió a ejercer su derecho a votar, al haberse afectado el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral local, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, la parte accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que se pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado, que no existió una causa que justificara su cambio y, el elemento más importante, es demostrar que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Por otra parte, es necesario precisar que para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla comúnmente llamada "encarte"; b) acta de la sesión del Consejo Electoral correspondiente en la que se aprobó la relación de los lugares en que los que se debieron instalar las casillas el día de la elección; c) actas de la jornada electoral; d) acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo

Electoral correspondiente, levantada el día de la jornada electoral; e) actas de escrutinio y cómputo; f) hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna; g) acuerdo del consejo electoral correspondiente por el que se autorizó el cambio de ubicación de casillas; h) en su caso, planos de localización y ubicación de casillas; e, i) escritos de protesta y de incidentes. Documentales que respecto de las primeras ocho, gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracciones I y II, 436, fracciones I y II y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; y a las últimas, conforme al párrafo tercero, del citado artículo 437, se les otorgará el valor probatorio que se desprenda de su análisis en conjunto con los documentos públicos anteriormente señalados.

Apuntado el marco jurídico atinente a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que se analiza, así como formuladas las precisiones anteriores, este Órgano Jurisdiccional procede al examen particular de las casillas antes referidas respecto de las cuales se hace valer la mencionada hipótesis de anulación.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; los lugares de ubicación de las casillas autorizados por el Consejo Electoral correspondiente, así como los lugares en los que se instalaron las casillas impugnadas, de conformidad con lo precisado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; si hay coincidencia o no en el domicilio; y, por último se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE) Y/O ACUERDO (S) DEL INE	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	COINCIDE SI O NO	OBSERVACIONES
1.	3110 C1	SOBRE LA ACERA, AVENIDA VALLE DEL VOLGA, ACERA SUR, ESQUINA CALLE VALLE DE CERRATO, EDIFICIO 78 A, ACERA ESTE, COLONIA VALLE DE ARAGÓN PRIMERA SECCIÓN, CÓDIGO POSTAL 57100, ENTRE CALLE VALLE DE CERRATO Y CALLE VALLE DEL COLORADO	Av. Valle de Volga, esquina Valle de Cerrato edif.78 A col valle de Aragón tra. Sección CP. 57100	SI	Plena Coincidencia
2.	3115 C1	SOBRE LA ACERA, VALLE DEL VOLGA, ACERA SUR, ESQUINA CALLE VALLE DEL MISSISSIPPI, EDIFICIO 77 ENTRADA B, ACERA OESTE, COLONIA VALLE DE ARAGÓN PRIMERA SECCIÓN, CÓDIGO POSTAL 57100 ENTRE VALLE DE MISSISSIPPI Y VALLE DEL MEZQUITAL	Volga y Mississippi	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
3.	3118 B	SOBRE LA ACERA, AVENIDA VALLE DE VISTULA, ACERA NORTE, CASI ESQUINA CALLE VALLE DE DRINOCO, #44, ACERA ESTE, COLONIA VALLE DE ARAGÓN SEGUNDA SECCIÓN, CÓDIGO POSTAL 57100; ENTRE CALLE VALLE DE ORINDCO Y CALLE VALLE DE ORO	Vaile de Vistula esq. Orinoco Col. Valle de Aragón 2º. secc	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
4.	3126 C1	AL EXTERIOR DEL MERCADO LÁZARO CARDENAS FRENTE AL LOCAL 12, SOBRE LA ACERA CALLE VALLE DE OAXACA, SIN NÚMERO, ACERA ESTE COLONIA VALLE DE ARAGÓN SEGUNDA SECCIÓN, CÓDIGO POSTAL 57100; ENTRE AVENIDA VALLE DEL YAQUI Y AVENIDA VALLE DE VISTULA	Valle de Oaxaca sin número	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
5.	3130 C1	AL INTERIOR DE LA SECUNDARIA FEDERALIZADA NÚMERO 45 TEOTIHUACAN, AVENIDA VALLE DEL YUKÓN, SIN NÚMERO, ESQUINA AVENIDA VALLE DE SANTIAGO, COLONIA VALLE DE ARAGÓN PRIMERA SECCIÓN,	Av del Yukon s/n colonia Vaile de Aragón 1ra. Sección	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos

		CÓDIGO POSTAL			
		57100: ENTRE VALLE DE SANTIAGO Y VALLE GRANDE			
6.	3132 B	AL INTERIOR DEL JARDÍN DE NIÑOS MARTÍN LUIS GUZMÁN, CALLE VALLE DEL CARMEN. SIN NÚMERO. CASI ESQUINA AVENIDA VALLE DEL YANG-TSE, COLONIA VALLE DE ARAGÓN PRIMERA SECCIÓN. CÓDIGO POSTAL 57100, ENTRE VALLE DE YUKON Y VALLE DEL YANG-TSE	Valle del Carmen s/n esq. Av. Del Yang Tse	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos.
7.	3136 C1	SOBRE LA ACERA AVENIDA VALLE DEL YUKÓN, ACERA SUR, CASI ESQUINA CALLE VALLE DE COLORADO. #151. ACERA OESTE COLONIA VALLE DE ARAGÓN PRIMERA SECCIÓN. CÓDIGO POSTAL 57100, ENTRE VALLE DEL COLORADO Y CALLE VALLE DE CEREZO	Valle de Yukon casi esquina Valle de Colorado	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
8.	3137 C1	SOBRE LA ACERA. AVENIDA VALLE DE YUKÓN, ACERA SUR. CASI ESQUINA CALLE VALLE DE DANUBIO. #151. ACERA OESTE. COLONIA VALLE DE ARAGÓN PRIMERA SECCIÓN. CÓDIGO POSTAL 57100, ENTRE CALLE DEL CUREÑO Y CALLE VALLE DEL DANUBIO	Hay constancia de que el acta de jornada electoral, no se encontró en el interior del paquete electoral  En el acta de escrutinio y cómputo, no se asentó nada en el apartado correspondiente.	-----	En blanco
9.	3139 C1	SOBRE LA ACERA, AVENIDA HACIENDA DE LA NORIA, #18, ACERA NORTE, CASI ESQUINA CALLE HACIENDA DE LA ESCONDIDA, ACERA ESTE, COLONIA IMPULSORA POPULAR AVÍCOLA, CÓDIGO POSTAL 57130, ENTRE AVENIDA ACERA DE LA NORIA Y AVENIDA HACIENDA DE PASTEJE	Av. Hacienda de Noria #18. Col Impulsora Popular Avícola	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
10.	3142 C1	SOBRE LA ACERA. AVENIDA HACIENDA DE PASTEJE, ACERA SUR, CASI ESQUINA CALLE HACIENDA DE TOMACOCO, #170, ACERA OESTE, COLONIA IMPULSORA POPULAR AVÍCOLA. CÓDIGO POSTAL 57130, ENTRE AVENIDA HACIENDA DE PASTEJE Y AVENIDA HACIENDA DE LA NORIA	Av Hacienda de Pasteje casi esquina Hacienda de Tomacoco	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
11.	3143 B	SOBRE LA ACERA AVENIDA HACIENDA DE PASTEJE, ACERA SUR CASI ESQUINA	Avenida Hacienda de Pasteje, acera sur, casi esquina calle Hacienda de la Purísima 165	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos

		CALLE HACIENDA DE LA PURISIMA, #165, ACERA ESTE, COLONIA IMPULSORA POPULAR AVICOLA, CÓDIGO POSTAL 57130; ENTRE AVENIDA HACIENDA DE PASTEJE Y AVENIDA HACIENDA DE LA NORIA			
12.	3149 B	SOBRE LA ACERA, AVENIDA HACIENDA DE PASTEJE, ACERA SUR, CASI ESQUINA CALLE HACIENDA DE SANTA ANA, MANZANA 10, LOTE 76, ACERA ESTE, COLONIA AMPLIACIÓN IMPULSORA, CÓDIGO POSTAL 57130; ENTRE AVENIDA HACIENDA DE PASTEJE Y AVENIDA HACIENDA DE LA NORIA	Santa Ana M10. Lt 76	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
13.	3149 C1	SOBRE LA ACERA, AVENIDA HACIENDA DE PASTEJE, ACERA SUR, CASI ESQUINA CALLE HACIENDA DE SANTA ANA, MANZANA 10, LOTE 76, ACERA ESTE, COLONIA AMPLIACIÓN IMPULSORA, CÓDIGO POSTAL 57130; ENTRE AVENIDA HACIENDA DE PASTEJE Y AVENIDA HACIENDA DE LA NORIA	Hda. Santa ana M10 L10	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
14.	3151 C2	AL EXTERIOR DE LA PUERTA PRINCIPAL DEL MERCADO SOLIDARIDAD, AVENIDA PLAZA DE SAN JACINTO, ACERA OESTE, ESQUINA CALLE PLAZA ANDALUCÍA, ACERA SUR, FRACCIONAMIENTO PLAZAS DE ARAGÓN, CÓDIGO POSTAL 57139, ENTRE CALLE PLAZA ANDALUCIA Y CALLE PLAZA SAN PEDRO	Av. Plazas de San Jacinto, acera oeste, esquina calle Plaza Andalucía, Plazas Aragón	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
15.	3155 B	SOBRE LA ACERA, AVENIDA HACIENDA DE LA GAVIA, ACERA NORTE, ESQUINA CALLE HACIENDA DE SAN MATEO, #23, ACERA ESTE, COLONIA IMPULSORA POPULAR AVICOLA, CÓDIGO POSTAL 57130; AL EXTERIOR DEL JARDIN DE NIÑOS DOCTOR GERALD BERNNY R.	Hda De la Gavia y Hda de San Mateo	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
16.	3160 C1	SOBRE LA ACERA, AVENIDA FRANCISCO VILLA SIN NÚMERO, ACERA NORTE, CASI ESQUINA CALLE 33, #49, ACERA ESTE, COLONIA CAMPESTRE GUADALUPANA,	Hay constancia de que el acta de jornada y la hoja de incidentes, no se encontraron en el interior del paquete electoral, entregado al Consejo Distrital respectivo.	SI	No existe

		CÓDIGO POSTAL 57120: ENTRE CALLE 33 Y CALLE 34			
17.	3166 B	AL INTERIOR DE LA PRIMARIA ANEXA A LA NORMAL NÚMERO 2 DE NEZAHUALCÓYOTL, CALLE 6, SIN NÚMERO. ESQUINA AVENIDA FRANCISCO VILLA, CDLONIA CAMPESTRE GUADALUPANA. CÓDIGO POSTAL 57120: ENTRE AVENIDA FRANCISCO VILLA Y VALLE DE LAS ZAPATAS	Al interior de la primaria anexa a la normal calle 6 s/n	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
18.	3176 B	AL INTERIOR DE LA ESCUELA PRIMARIA HERMENEGILDO GALEANA, CERRADA VICTORIA, SIN NÚMERO, ACERA OESTE, ESQUINA AVENIDA JORGE JIMÉNEZ. CANTÚ. COLONIA JARDINES DE GUADALUPE. CÓDIGO POSTAL 57140: ENTRE AVENIDA JORGE JIMÉNEZ CANTÚ Y AVENIDA 1	Ciudad Victoria S/No. Jardines de Guadalupe.	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
19	3176 C1	AL INTERIOR DE LA ESCUELA PRIMARIA HERMENEGILDO GALEANA, CERRADA VICTORIA, SIN NÚMERO, ACERA OESTE, ESQUINA AVENIDA JORGE JIMÉNEZ CANTÚ. COLONIA JARDINES DE GUADALUPE. CÓDIGO POSTAL 57140: ENTRE AVENIDA JORGE JIMÉNEZ CANTÚ Y AVENIDA 1	Cerrada Victoria sin número acera oeste av Jorge Jiménez Cantú.	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
20	3177 C1	AL EXTERIOR DEL COLEGIO SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ. CALLE TEPIC, ACERA ESTE, CASI ESQUINA AVENIDA INDEPENDENCIA. ACERA NORTE, COLONIA JARDINES DE GUADALUPE. CÓDIGO POSTAL 57140, ENTRE AVENIDA INDEPENDENCIA Y AVENIDA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Calle Tepic. Col. Jardines de Guadalupe	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
21	3178 B	SOBRE LA ACERA, CALLE MONTERREY, #95 ACERA ESTE, ESQUINA AVENIDA MORELIA, ACERA NORTE. CDLONIA VERGEL DE GUADALUPE, CÓDIGO POSTAL 57150; ENTRE CALLE TEPIC Y CALLE MONTERREY	740 Morelia y Monterrey	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
22.	3180 C1	SOBRE LA ACERA, CALLE CHILPANCINGO.	Calle Chilpancingo cas esq		



		ACERA OESTE, CASI ESQUINA AVENIDA MORELIA, #86. ACERA NORTE COLONIA VERGEL DE GUADALUPE. CÓDIGO POSTAL 57150. ENTRE CALLE JALAPA Y CALLE CHILPANCINGO			
23.	3181 B	SOBRE LA ACERA, CALLE COLIMA. ACERA ESTE, CASI ESQUINA AVENIDA MORELIA, #30. ACERA NORTE. COLONIA VERGEL DE GUADALUPE, CÓDIGO POSTAL 57150; ENTRE CALLE COLIMA Y CALLE AGUASCALIENTES	Colima y Av. Morelia	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
24.	3183 B	SOBRE LA ACERA, AVENIDA MORELIA #71, ACERA SUR, CASI ESQUINA CALLE CUERNAVACA, ACERA ESTE, COLONIA VERGEL DE GUADALUPE. CÓDIGO POSTAL 57150; ENTRE CALLE CUERNAVACA Y CALLE JALAPA	Av. Morelia #71, Vergel de Gpe. Nezahualcóyotl	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
25.	3196 B	AL EXTERIOR DEL INMUEBLE, SOBRE LA ACERA AVENIDA AEROPUERTO, ACERA OESTE, ESQUINA CALLE JUAN ALVAREZ, MANZANA 24, LOTE 1. ACERA NORTE, COLONIA LAZARO CARDENAS. CÓDIGO POSTAL 57138; ENTRE CALLE IGNACIO COMONFORT Y CALLE JUAN ALVAREZ	Av. Aeropuerto casi esq. Juan Alvarez	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
26.	3204 C1	EN EL ESTACIONAMIENTO DEL MERCADO JOSÉ LUIS SALCEDO SOLÍS, AVENIDA BOSQUES DE ARGELIA, ACERA OESTE, FRACCIONAMIENTO BOSQUES DE ARAGÓN, CÓDIGO POSTAL 57170; ENTRE AVENIDA BOSQUES DE ARGELIA Y AVENIDA BOSQUES DE LIBIA	Bosques de Argelia y Bosques de Libia, Colonia Bosques de Aragón	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
27.	3205 B	SOBRE LA ACERA, CALLE BOSQUES DE RHODESIA ACERA OESTE, CASI ESQUINA AVENIDA BOSQUES DE LIBIA, #107 B, ACERA SUR FRACCIONAMIENTO BOSQUES DE ARAGÓN, CÓDIGO POSTAL 57170; ENTRE AVENIDA BOSQUES DE LIBIA Y BOULEVARD BOSQUES DE AFRICA	Bosques de Rhodesia esquina Bosques de Libia, Bosques de Aragón	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
28.	3215 B	AL INTERIOR DE LA ESCUELA PRIMARIA NUEVA ESCOCIA	Bosques de Iran, Fracc. Bosques de Aragón	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos

		MATUTINO, DAVID BERLANGA VESPertino, BOSQUES DE IRÁN. SIN NÚMERO. CASI ESQUINA BOSQUES DE BIRMANIA, FRACCIONAMIENTO BOSQUES DE ARAGON. CÓDIGO POSTAL 57170. ENTRE BDSQUES DE BIRMANIA Y BDSQUES DE IRÁN			incompletos
29.	3218 B	AL INTERIOR DE LA ESCUELA PRIMARIA DOCTOR GUSTAVO BAZ PRADA; CALLE BOSQUES DE BRASIL. SIN NÚMERO. ACERA NORTE, FRACCIONAMIENTO BDSQUES DE ARAGON. CÓDIGO POSTAL 57170; ENTRE EL CIRCUITO BOSQUES DE BRASIL	Bosques de Brasil s/n	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
30	3220 C1	SOBRE LA ACERA, CALLE JUAN N. MÉNDEZ, MANZANA 10 LOTE 1-2. ACERA NORTE. ESQUINA AVENIDA AEROPUERTO, ACERA OESTE. COLONIA LAZARO CÁRDENAS CÓDIGO POSTAL 57185. ENTRE JUAN N. MÉNDEZ Y AVENIDA AEROPUERTO	Juan N Mendez M-MZ- 10-L1-2 Esq. Av Aeropuerto-	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
31.	3221 C1	SOBRE LA ACERA. AVENIDA AEROPUERTO. ACERA OESTE, CASI ESQUINA CALLE CUADALUPE VICTORIA, MANZANA 1, LOTE 1, ACERA NORTE, COLONIA CIUDAD LAGO. CÓDIGO POSTAL 57180. ENTRE CALLE GUADALUPE VICTORIA Y CALLE VICENTE GUERRERO	Av Aeropuerto Calle Guadalupe Victoria Mz 1 Lt. 1. Col. Cd. Lago	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
32	3223 C1	AL INTERIOR DE LA ESCUELA PRIMARIA CARLOS HANK GONZALEZ. AVENIDA AEROPUERTO, SIN NÚMERO. ACERA OESTE ESQUINA AVENIDA TAXIMETROS. ACERA SUR. COLONIA CIUDAD LAGO, CÓDIGO PDSTAL 57180; ENTRE AVENIDA TAXIMETROS Y CALLE LAGO VIEDMA	Escuela Primaria Carlos Hank González Av Aeropuerto s/número	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
33.	3225 C1	SOBRE LA ACERA. AVENIDA TAXIMETROS. ACERA SUR. #56. CASI ESQUINA CALLE LAGO FONDO. ACERA OESTE. COLONIA CIUDAD LAGO PDSTAL 57180. ENTRE	Av Taxímetros esquina Lago Fondo	SI	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos

	3227 C1	CALLE LAGO ERNE Y CALLE LAGO FONDO	Av. Aeropuerto s/n Cd Lago	SI	
34		AL EXTERIOR DE LA CASA DE LA CULTURA DE CIUDAD LAGO. AVENIDA AEROPUERTO. ACERA ESTE, CASI ESQUINA CALLE LAGO MUSTERS, SIN NÚMERO, ACERA NORTE COLONIA CIUDAD LAGO, CÓDIGO POSTAL 57180; ENTRE CALLE LAGO MUSTERS Y CALLE LAGO DE VALENCIA			Coincidencia Parcial. anotación de datos incompletos

Conforme con los datos asentados en el cuadro, se obtiene lo siguiente:

Es **infundado** el agravio esgrimido por el actor, respecto de la casilla: **3110 C1**, por las siguientes consideraciones.

Del análisis comparativo de la información contenida en el encarte y de las actas de jornada electoral levantadas en la referida casilla, específicamente, del apartado relativo a la instalación de la casilla, se advierte que el domicilio asentado, coincide plenamente con el publicado y aprobado por el Consejo Electoral correspondiente.

En virtud de lo anterior, y al no existir prueba en contrario en cuanto al contenido y autenticidad de las actas electorales que se analizan, toda vez que el inconforme no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación, como era su obligación, conforme con lo dispuesto en el artículo 441, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se concluye que en la especie, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 402 del citado cuerpo normativo; por ende, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada, en la referida casilla.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, respecto de las casillas: **3115 C1, 3118 B, 3126 C1,**

**3130 C1, 3132 B, 3136 C1, 3139 C1, 3142 C1, 3143 B, 3149 B, 3149 C1, 3151 C2, 3155 B, 3166 B, 3176 B, 3176 C1, 3177 C1, 3178 B, 3180 C1, 3181 B, 3183 B, 3196 B, 3204 C1, 3205 B, 3215 B, 3218 B, 3220 C1, 3221 C1, 3223 C1, 3225 C1, 3227 C1,** toda vez que del análisis de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, específicamente en el apartado relativo a la instalación, se observa que se asentaron de manera incompleta, los datos correspondientes al lugar en donde fueron ubicadas las casillas de referencia; o bien, los funcionarios electorales encargados de levantar las mencionadas actas, anotaron en desorden los datos del lugar en donde se instalaron.

Es importante precisar, que por lugar de ubicación no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla, garanticen su plena identificación, con el objeto de evitar que se produzca confusión o desorientación en el electorado, ello en aras de la tutela del principio de certeza.

En tal virtud, si en las actas de la jornada electoral no se anotó el lugar preciso de su ubicación en los términos en que apareció publicado en las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, debido a que no se asentaron los datos completos del lugar donde se ubicó la casilla o éstos se anotaron de forma incompleta y/o en desorden, ello no es suficiente para considerar que la misma se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, máxime que la parte actora si bien ofreció pruebas, para acreditar su afirmación, conforme con lo dispuesto en el artículo 441, párrafo segundo del Código Comicial de la entidad.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 14/2001, cuyo rubro es el siguiente: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”**, Volumen 1, visible en las páginas 390 a 393 de la Compilación 1997–2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1.

A mayor abundamiento, se debe hacer notar, que en ninguna de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierten textos que necesariamente deban entenderse como lugares diferentes, pues siempre se encuentra alguna vinculación entre el contenido del encarte y la anotación de la información consignada en las actas de la jornada electoral, lo que hace presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar.

En esta tesitura, de los anteriores datos comparativos, se colige que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, sino que existe coincidencia parcial en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, en tanto que las diferencias radican únicamente en que, mientras el encarte contiene mayor número de datos, en las actas no se incluyeron todos ellos o bien se anotaron de forma incompleta y en desorden.

De ahí que, al no acreditarse que las casillas cuestionadas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, y al existir elementos que generan la convicción de que sólo se trata de la falta de anotación completa y en orden de los datos en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la instalación de las

referidas casillas, se realizó en los lugares determinados por el Consejo Electoral respectivo.

A mayor abundamiento, se hace notar que los representantes de los partidos políticos o coaliciones, que estuvieron presentes durante la instalación de las casillas, firmaron de conformidad las actas respectivas, sin que se haya hecho señalamiento alguno al respecto, en las hojas de incidentes.

En ese contexto, al administrarse las actas de la jornada electoral y las de escrutinio y cómputo de las respectivas casillas, con el encarte, este Tribunal Electoral Local arriba a la conclusión de que los lugares en donde se instalaron las casillas impugnadas, corresponden a los autorizados por el Consejo Electoral respectivo.

Asimismo, deben declararse **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora respecto de la casilla **3137 C1**.

Del análisis de los autos se advierte que respecto del acta de jornada electoral así como de la hoja de incidentes correspondiente a la casilla en estudio, obra la constancia que dichos documento no obraban en la documentación del paquete electoral recibido por el Consejo Distrital XXIV, por lo que para el análisis de la referida casilla, sólo se cuenta con el documento consistente en el acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, de donde se advierte que el espacio relativo al lugar de instalación, se encuentra en blanco, debido a que el funcionario electoral que tenía a su cargo el levantamiento de la referida acta, omitió precisarlo; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, dicha situación constituye una omisión formal por parte de los funcionarios, que no implica *per se* que la casilla en cuestión se hubiera instalado y funcionado en lugar diverso al publicado en el encarte, pues hay que tomar en consideración que los referidos integrantes de la casilla no son peritos en la materia, por tanto es entendible que cometan este tipo de omisiones.

De lo expuesto, se infiere que el funcionario de la mesa directiva de casilla respectiva, fue omiso en señalar el lugar en donde se instaló la casilla en los apartados respectivos del acta de escrutinio y cómputo; empero, ello no significa que la misma se ubicó en un lugar distinto al publicado en el encarte, como lo afirma el actor, lo cual genera la convicción a este órgano jurisdiccional, de que la casilla en estudio fue instalada en el lugar autorizado por el Consejo Electoral respectivo.

Además, se debe advertir, que el cambio de ubicación de una casilla, constituye una circunstancia visible y relevante, por lo tanto, es lógico considerar que si lo aducido por el enjuiciante hubiera ocurrido en la realidad, los representantes de los demás partidos o coaliciones, lo hubieran hecho valer, situación que en la especie no aconteció, ya que ninguno de los representantes que estuvieron presentes durante la instalación y el escrutinio y cómputo de la casilla en análisis firmó las actas bajo protesta, ni presentó escritos de incidentes relacionados con su ubicación.

En esta tesitura, toda vez que el inconforme no ofreció prueba alguna para acreditar que la referida casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado, es evidente que incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 441, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, y en atención al principio general del derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo "lo útil no debe de ser viciado

por lo inútil", es por lo que deviene infundado el agravio en comento.

Asimismo, deben declararse **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora respecto de la casilla **3160 C1**.

Lo anterior es así porque, de los autos se advierte que respecto del acta de jornada electoral así como de la hoja de incidentes correspondiente a la casilla en estudio, obra constancia que dichos documento no se encontraron en la documentación del paquete electoral recibido por el Consejo Distrital XXIV.

En este sentido, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, la carga de la prueba corresponde a quien sostenga la afirmación acerca de los hechos ocurridos durante la emisión del acto que se pretende combatir.

Conforme a lo anterior, en el caso a estudio, el partido actor incumple con la carga procesal indicada, porque no demuestra los hechos irregulares en que basa su pretensión de nulidad, esto es, el hecho relativo a la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado.

Lo anterior es así ya que, si bien es cierto la actora sostiene, la irregularidad precisada en el párrafo anterior, también lo es que en autos no se advierte elemento de convicción alguno del cual se aprecie algún hecho relacionado con lo alegado por el partido actor, en razón de que éste, no aportó medio de convicción eficaz que generara la certeza para este órgano jurisdiccional, que efectivamente acontecieron las anomalías consistentes en que la casilla no fue instalada en el lugar previamente autorizado.

En esa tesitura, se arriba a la conclusión de que no está probada la causa de pedir y en consecuencia, es **infundada** la pretensión



del partido actor respecto de anular la votación, en la casilla que nos ocupa.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, deben declararse **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, en relación con la votación emitida en las casillas antes citadas, por la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México, consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente.

**APARTADO 2: Causal VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: la recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el Código.**

En las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el citado Código Electoral local.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Causa de nulidad: artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México.	
1.	3108 C1
2.	3110 B
3.	3111 B
4.	3112 C1
5.	3113 B
6.	3126 C1
7.	3127 B
8.	3159 B
9.	3173 C1

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

El partido político actor impugna la (s) casilla (s) 3108 Contigua 1, 3110 Básica, 3111 Básica, 3112 Contigua 1, 2113 Básica, 3126 Contigua 1, 3127 Básica, 3159 Básica, 3163 Contigua 1, ya que le causa agravio el hecho de que la votación se recibió o computó por personas distintas a las facultadas por la ley.

Por ende, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México., que establece:

(se transcribe)

El agravio que a este partido causa el hecho denunciado, es la vulneración a la certeza de que la votación fue recibida o computada por persona u órganos distintos a los facultados por el Código de la materia, que son las legalmente autorizadas para ello, y la legalidad del sufragio.

El objeto primordial de dicha causal es evitar que personas que no fueron designadas por el organismo electoral, respectivo, puedan recibir o computar la votación y, de esta manera, vulneren los principios mencionados.

De tal manera que como se expondrá en el apartado correspondiente, las personas que recibieron el sufragio, no fueron previamente designadas por el órgano electoral administrativo.

Como es de todos sabidos, las mesas directivas de casilla son los órganos facultados para recibir la votación el día de la jornada electoral. Éstas se integran por ciudadanos seleccionados por los Consejos Distritales y que reciben una capacitación básica para recibir el voto y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado, y como autoridad electoral, tiene a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Conforme a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, en su artículo 82, éstas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, siendo las personas legalmente autorizadas para recibir la votación y hacer el escrutinio y cómputo de los votos, y en el caso que nos ocupa por ser elección concurrentes también serán parte de esa mesa directiva de casilla un segundo secretario y un tercer escrutador, que estas debidamente autorizados por la autoridad electoral competente.

En los procesos electorales en que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar

una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. En esos casos, se integrará con un secretario y un escrutador adicionales.

Luego entonces, la autorización para recibir la votación, deriva del nombramiento que haga el Consejo Electoral correspondiente, una vez realizada la insaculación y capacitación respectiva, o bien, de los nombramientos que se realicen el día de la jornada electoral, ya sea porque haya existido un corrimiento de los cargos previamente conferidos, hayan actuado los suplentes en ausencia de los propietarios o ciudadanos de la sección hayan desempeñado el cargo de funcionarios.

En las casillas especiales, la sustitución de funcionarios de la mesa directiva puede realizarse con ciudadanos que no pertenezcan a la sección electoral en la que se instaló el centro de votación, atendiendo a la circunstancia de que en esas casillas sólo pueden sufragar los electores que, transitoriamente, se encuentren fuera de su sección.

A efecto de integrar debidamente cada una de las mesas directivas de casilla se realiza un procedimiento dentro de la etapa de preparación de elección.

Los procedimientos que se siguen para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla persiguen tres finalidades esenciales:

- a) Que las personas actúen como funcionarios de casilla sean ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la ley electoral.
- b) Que se garantice la imparcialidad de esos ciudadanos al momento de desempeñar sus funciones, esto es pretende conseguir con el procedimiento de insaculación.
- c) Que la capacitación recibida por los funcionarios designados y la escolaridad con que cuenten sea la mínima necesaria para el eficaz cumplimiento de las funciones que la ley encomienda el día de la jornada electoral.

De no cumplirse con los fines buscados, ante situaciones extraordinarias como lo sería el hecho de que los funcionarios de casilla previamente designados por la autoridad electoral administrativa no aceptaran el cargo, para salvaguardar el derecho de los ciudadanos que acudirán a la casilla a emitir su sufragio, deberá hacerse la designación de otros ciudadanos para cumplir esa tarea en la casilla electoral.

Tratándose de las causas que la ley considera como supervinientes, en primer lugar, se debe buscar que las mesas directivas de casilla se integren por los ciudadanos que hubieran sido insaculados y capacitados, lo cual se logra si antes del día de la jornada electoral se realizan las sustituciones necesarias. No obstante, aun y cuando sean posibles antes de la Jornada Electoral, puede haber ausencia de los propietarios, y las vacantes son ocupadas por los suplentes, cumpliéndose con ellos las finalidades perseguidas por la ley (se trata de personas con requisitos para ser integrantes de la mesa directiva de casilla; designadas por insaculación y capacitados para desempeñarlas labores inherentes a la mesa directiva de casilla).

El caso que rompe con las finalidades que se han apuntado, se da cuando al inicio de la jornada electoral no se cuenta con propietarios o suplentes necesarios para la integración de la mesa directiva de casilla; esto no es obstáculo para que se

integre la mesa directiva de casilla y se verifique la función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a las urnas el día de la elección y de escrutar y computar los votos que se obtengan.

Estos casos no escapan a la regulación de la ley, por lo que existe una causa de permisión en el artículo 306 del Código Electoral del Estado de México, para integrar la multicitada mesa directiva de casilla, a partir de la designación de personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, que se encuentren formados en la fila; con ello se garantiza que aún bajo esas circunstancias extraordinarias, hay la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que cuenten con los requisitos para ser integrantes de la mesa directiva de casilla como son el de ser residentes en la sección electoral respectiva; estar en ejercicio de sus derechos políticos.

Aunado a lo anterior se debe respetar de forma íntegra la sustitución y designación de responsabilidades como lo señala el Código electoral del estado de México, es decir, la prelación para la designación de dichas funciones, ello es, que actuarán primero en orden ascendente y de responsabilidad, posteriormente entraran los suplentes generales, y por último los ciudadanos que se encuentren en la fila para votar, y de forma aleatoria por lo que al no realizarlo como lo establece la Ley se estaría violando flagrantemente la normalidad indicada, dando lugar, por supuesta a la nulidad de dicha casilla, como acontece en lo particular, de todas y cada una de las casillas que se enumeran.

Así, es posible presumir entre otras cosas que actuarán con imparcialidad, frente al hecho o procedimiento aleatorio de elegir a las personas que se encuentren formados en la fila.

He quedado establecidos en las resoluciones de la Sala Superior, que la única excepción para designar como funcionarios de casilla a personas que no pertenecen a la sección electoral es en la casilla especial, dado que los votantes, pertenecen a diversas secciones electorales, de darse el caso. Al efecto, se invoca lo resuelto en el expediente SUP-JRC-415/2006.

De lo establecido en el código electoral, se colige que los nombramientos de funcionarios nunca podrán recaer en los representantes de los partidos.

En otro orden de ideas, hechas las sustituciones que correspondan y habiéndose integrado la mesa directiva de la casilla, esta procederá a recibir la votación.

Como puede verse, en las diversas casillas afectas a esta causal, se recibió la votación y se escrutó y computaron los votos por personas distintas a las autorizadas por la ley electoral, como se demuestra en el cuadro que se inserta a continuación.

CASILLA	FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGÚN EL ÚLTIMO ENCARTE, AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE APARECE EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL RESPECTIVO	OBSERVACIONES
3108 C1	Pte.: GEORGINA GARCÍA MAGADAN Srio: INGRID MINERVA HERNÁNDEZ RÓDRIGUEZ 2do. Srio. CECILIA CAMACHO MACEDO	Pte.: GEORGINA GARCÍA MAGADAN Srio. ANDREA JUÁREZ GARCÍA 2do. Srio. CECILIA CAMACHO MACEDO 1er. Escrut: ISMAEL DE	En esta casilla se aprecia que la sustitución e incluso la acreditación de los funcionarios acreditados no fue la correcta y a todas luces resulta una

	<p>1er. Escrut: ENRIQUE LUNA GALINDO 2do. Escrut: ANDREA JUÁREZ GARCÍA 3er. Escrut.: JOSFFINA JIMÉNEZ TORRES 1er. Supl. MARIA FRIDA RODRIGUEZ REYES 2do. Supl.: SARA ELIZABETH OCAMPO JUÁREZ 3er. Supl: ISMAEL DE GUADALUPE SOLIS GUZMA</p>	<p>GUADALUPE GUZMAN SOLIS 2do. Escrut GUADALUPE MAGAÑA GUZMAN 3er. Escrut: 1er. Supl.: 2do. Supl.: 3er Supl.:</p>	<p>acción ilegal, ya que en el acta no se aprecia si los que suplieron fueron tomados de la fila, cuestión que se puede interpretar que no es gente que esté debidamente capacitada para recibir la votación, y por ende causa un agravio al partido que represento ya que no se tiene una certeza de legalidad y transparencia.</p>
3110 B	<p>Pte.: LUIS VICENTE VAZQUEZ CEBADA Srío.: SARA INES ORTIZ VARGAS 2do. Escrut.: JOSÉ LUIS MONTAÑEZ HERNÁNDEZ 3er. Escrut. ALEJANDRO DÍAZ GÓMEZ 1er. Supl. JUDITH GARCÍA LEGASPI 2do. Supl. GUSTAVO ANGELES HERNÁNDEZ 3er. Supl. EVA LIRA LOPEZ</p>	<p>Pte.: LUIS VICENTE VAZQUEZ CEBADA Srío. SARA INES ORTIZ VARGAS 2do. Srío. NORMA KARINA CARMONA DAVILA 1er. Escrut.: GUSTAVO ANGELES HERNÁNDEZ 2do. Escrut. JUDITH GARCÍA LEGASPI 3er. Escrut. ALEJANDR DÍAZ GÓMEZ.  1er. Supl.: 2do. Supl.: 3er. Supl.:</p>	<p>En esta casilla se aprecia que la sustitución e incluso la acreditación de los funcionarios acreditados no fue la correcta y a todas luces resulta una acción ilegal, ya que en el acta no se aprecia si los que suplieron fueron tomados de la fila, cuestión que se puede interpretar que no es gente que éste debidamente capacitada para recibir la votación y por ende causa un agravio al partido que represento ya que no se tiene una certeza de legalidad y transparencia.</p>
3111 B	<p>Pte.: CARLOS EDGAR VAZQUEZ MONDRAGÓN Srío.: ALEJANDRA GONZÁLEZ SUAREZ 2do Srío. YADIRA CARRETES DE LA RDSA 1ER Escrut. IVAN BARUCH BARRANCO REOSALES 2do. Escrut.: VIRIDIANA ARREDONDO RAMIREZ 3er. Escrut. SAMARA SHADEN LUNA ROBLES 1er Supl. AMAYRANY SLIM JIMENEZ CARTAGENA 2do. Supl. EMMA FLORES GAYTAN 3er. Supl. LAURA HORTENCIA CRUZ SANTIAGO</p>	<p>Pte.: CARLOS EDGAR VAZQUEZ MONDRAGÓN Srío.: ALEJANDRA GONZÁLEZ SUAREZ 2do Srío. YADIRA CARRETES DE LA ROSA 1ER Escrut. VIRIDIANA ARREDONDO RAMIREZ 2do. Escrut.: DEYANIRA BELINDA CANEDA URBINA 3er. Escrut. SAMARA SHADEN LUNA ROBLES 1er. Supl. 2do. Supl. 3er Supl.</p>	<p>En esta casilla se aprecia que la sustitución e incluso la acreditación de los funcionarios acreditados no fue la correcta y a todas luces resulta una acción ilegal, ya que en el acta no se aprecia si los que suplieron fueron tomados de la fila, cuestión que se puede interpretar que no es gente que té debidamente capacitada para recibir la votación y por ende causa un agravio al partido que represento ya que no se tiene una certeza de legalidad y transparencia.</p>
3112 C1	<p>Pte.: ITAYETZY CARRILLO MELON Srío. ERICK ALBERTO ALONSO VAZQUEZ 2do. Srío. MIRIAM AMADOR GARCÍA 3er. Escrut.: ALMA SOCORRO SANTANDER OROZCO 1er. Supl.: ALITZEL YESENIA GARCÍA PERALTA 2do. Supl.: MARIA ROMMY LOANA RODRIGUEZ FRIAS 3er. Supl. CARLA FERNANDA RIVAS RAMÍREZ</p>	<p>Pte.: ERICK ALBERTO ALONSO VÁZQUEZ. Srío.: ELIZABETH NANCY MARTÍNEZ MERIND 2do. Srío.: ALMA SOCORRO SANTANDER OROZCO. 1er. Escrut.: ELIZABETH NANCY MARTÍNEZ MERINO. 2do. Escrut.: MARIA ROMMY LOANA RODRIGUEZ FRIAS 3er. Escrut.: 1er. Supl.: 2do. Supl.: 3er. Supl.:</p>	<p>En esta casilla se aprecia que la sustitución e incluso la acreditación de los funcionarios acreditados no fue la correcta y a todas luces resulta una acción ilegal, ya que en el acta no se aprecia si los que suplieron fueron tomados de la fila, cuestión que se puede interpretar que no es gente que esté debidamente capacitada para recibir la votación, y por ende causa un agravio al partido que represento ya que no se tiene una certeza de legalidad y transparencia.</p>

3113 B	<p>Pte.: ABRAHAM EFRAIM RODRIGUEZ MATA Srio. NORMA EDITH CORTES CONTRERAS 2do. Srio. JAVIER ANTONIO ARRENDONOLIVERA 1er. Escrut.: ALFONSO RIGOBERTO ZAVALA LÓPEZ 2do. Escrut. MARIANA ESPINOZA ANDRADE 3er. Escrut. DIANA LIEVANOS HERNÁNDEZ 1er. Supl. JUAN RAMIRO RICARDO MANZANERO 2do. Supl. MARISOL SANTILLAN VELAZQUEZ 3er. Supl. ARTEMISA ARELLANO DAVALOS</p>	<p>Pte.: ABRAHAM EFRAIM RODRIGUEZ MATA Srio. NORMA EDITH CORTES CONTRERAS 2do. Srio.: RAUL HERNÁNDEZ BARCENAS 1er. Escrut. DIANA LIEVANOS HERNÁNDEZ 2do. Escrut.: MARIANA ESPINOSA ANDRADE 3er. Escrut.: JUAN RAMIRO RICARDO MANZANERO 1er Supl.: 2do. Supl.: 3er. Supl.:</p>	<p>En esta casilla se aprecia que la sustitución e incluso la acreditación de los funcionarios acreditados no fue la correcta y a todas luces resulta una acción ilegal, ya que en el acta no se aprecia si los que suplieron fueron tomados de la fila, cuestión que se puede interpretar que no es gente de la sección electoral, y por ende causa un agravio al partido que represento ya que no se tiene una certeza de la legalidad y transparencia.</p>
3126 C1	<p>Pte. DULCE JAZMIN RIVERA VAZQUEZ Srio. PAULINA JIMÉNEZ GONZÁLEZ 2do. Srio. JOEL JONATHAN MINOR ALCARAZ 1er. Escrut GERMAN AVILA SALAZAR 2do. Escrut.: JOSÉ ALEJANDRO CALDERON SANDOVAL 3er. Escrut.: MAITHE LORENA PEREZ DE LEON MALDDNADO 1er. Sup.: MARIA DE LOS ANGELES LUEVANO PEREZ 2do. Supl.: JOSÉ ALFREDO MORALES CORZO 3er. Supl. ALICIA OROZCO MADRIGAL</p>	<p>Pte.: PAULINA JIMÉNEZ GONZÁLEZ Srio: MARISOL JIMÉNEZ GDNZÁLEZ 2do. Srio. GUADALUPE CABALLERO ROSALES 1er. Escrut. MARGARITA SOLEDAD LACUNZA DE LA CRUZ 2do. Escrut.: 3er. Escrut.: 1er Supl.: 3er.: Supl.:</p>	<p>En esta casilla se aprecia que la sustitución e incluso la acreditación de los funcionarios acreditados no fue la correcta y a todas luces resulta una acción ilegal, ya que en el acta no se aprecia si los que suplieron fueron tomados de la fila, cuestión que se puede interpretar que no es gente de la sección electoral, y por ende causa un agravio al partido que represento ya que no se tiene una certeza de legalidad y transparencia.</p>
3127 B	<p>Pte. SILVIA BOLAÑOS BENITEZ Srio.: MARIA ISABEL CORTES FRANCO 2do Srio. CARLOS ARIEL HERNANDEZ CORTES 1er. Escrut. DANIELA MONTSERRAT MARTINEZ PONCE 2do. Escrut. MARIANA DEL PILAR DIAZ BELMAN 3er. Escrut. ROSA MARIA LEYVA JUÁREZ 1er Supl.: ZURIZADAY BERMUDEZ PEREZ 2do. Supl. NORME ASTRID PONTIFES GARCÍA 3er. Supl. RICARDO TORRES JIMENEZ</p>	<p>Pte. SILVIA BOLAÑOS BENÍTEZ Srio. ROBERTO MURILLO GUERRA 2do. Srio.: DONAJI GARCIA MENDEZ 1er. Escrut. JAVIER ABRAHAM MARTÍNEZ YAÑEZ 2do. Escrut.: 3er. Escrut.: 1er Supl.: 2do Supl.: 3er. Supl.:</p>	<p>En esta casilla se aprecia que la sustitución e incluso la acreditación de los funcionarios acreditados no fue la correcta y a todas luces resulta una acción ilegal, ya que en el acta no se aprecia si los que suplieron fueron tomados de la fila, cuestión que se puede interpretar que no es gente de la sección electoral, y por ende causa un agravio al partido que represento ya que no se tiene una certeza de legalidad y transparencia.</p>
3159 B	<p>Pte. YATZARET CALDERON AGULAR Srio.: KARINA SARAH CRUCES MENDDZA 2do Srio. SANDRA GABRIELA VARGAS RAMOS 1er Escrut. BRANDON IGNACIO GARCIA RUIZ 2oo. Escrut. MARIA VIRGINIA CORREA ALVAREZ 3er. Escrut. MAURO DIVANNY GÁTICA ARREGUIN 1er Supl. VIRGNIA GONZALEZ CHAVEZ 2do. Supl. BRUNO GASTON MANZANILLA</p>	<p>Pte. YATZARET CALDERON AGULAR Srio. KARINA SARAH CRUCES MENDOZA 2do Srio. SANDRA GABRIELA VARGAS RAMOS 1er Escrut. DULCE ARACELI SANCHEZ RAMON 2do. Escrut.: VIRGNIA GDNZÁLEZ CHAVEZ 3er Escrut. 1er Supl 2do. Supl 3er. Supl.</p>	<p>En esta casilla se aprecia que la sustitución e incluso la acreditación de los funcionarios acreditados no fue la correcta y a todas luces resulta una acción ilegal, ya que en el acta no se aprecia si los que suplieron fueron tomados de la fila, cuestión que se puede interpretar que no es gente de la sección electoral, y por ende causan un agravio el partido que represento ya que no se tiene una</p>

	LEON 3er. Supl. EULALIA ARROYO SALAZAR		certeza de legalidad y transparencia
3173 C1	Pte.: ISRAEL ARENAS AMARO Srio.: ERIKA MARINEZ CASTRO 2do Srio. MOISES MARTINEZ MARTINEZ 1er Escrut. GUADALUPE ALONSO SANTOS 2do. Escrut.: VIRGINIA LETICIA MORENO GARCIA 3er. Escrut. EDSON JOHN LEON SANCHEZ 1er. Supl. ARMANDO SOLARES CHICHO 2do. Supt. CELSA CARPIO LIBRADO 3er. Supl. EDUARDO RAMIREZ ARVIZU	Pte.: ISRAEL ARENAS AMARO Srio.: ERIKA MARINEZ CASTRO 2do Srio. YADIRA CASTRO TAPIA 1er Escrut. MARTIN CARLOS MARTINEZ GAYOSSO 2do Escrut.: MARIA DE LOS ANGELES FLORES ROBLES 3er. Escrut. ANGEL MARTINEZ MARQUEZ 1er Supt. 2do Supt. 3er. Supl.	En esta casilla se aprecia que la sustitución e incluso la acreditación de los funcionarios acreditados no fue la correcta y a todas luces resulta una acción ilegal, ya que en el acta no se aprecia si los que suplieron fueron tomados de la fila, cuestión que se puede interpretar que no es gente de la sección electoral, y por ende causan un agravio el partido que represento ya que no se tiene una certeza de legalidad y transparencia

En ambos casos, es evidente la violación a la normatividad electoral, pues con independencia del cargo que se trate, por el hecho de que al sustituir al nombrado inicialmente lo ocupe una persona a las que no fueron autorizadas por el órgano electoral.

Estos es, el nombramiento como funcionario de casilla en forma emergente, no debe recaer en cualquier persona, sino necesariamente entre los electores que se encuentren en la casilla de la sección de que se trate, con lo cual se garantiza que aun en circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se cumplan alguno de los requisitos exigidos por la ley, (residir en la sección de la casilla e inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y en ejercicio de sus derechos políticos).

Al no verificarse debidamente estos requisitos por el presidente de la mesa directiva de casilla impugnada, además de incurrir en responsabilidad en severo perjuicio del proceso electoral, la votación, escrutinio y cómputo, se realizaron por personas u órganos no autorizados legalmente para ejercer esa función y lo procedente es anular la votación recibida en esa casilla.

Lo que ocurre cuando son los dos escrutadores quienes se encuentran ausentes durante la fase de recepción de la votación y/o escrutinio y cómputo. En estos casos, al actuar con la mitad de los funcionarios, esta integración desde luego es indebida y actualiza la causal de nulidad de votación.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México:

**Artículo 402.** La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...  
VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por persona u órganos distintos a los facultados por

este Código.

...

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código Electoral del Estado de México, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, dado que, como se señaló en párrafos previos, de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Sin que pase desapercibido, que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, se reitera, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Precisado lo anterior, y respecto al tema en análisis, cabe destacar que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Ahora, en términos de los artículos 223 y 271, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, en las elecciones de diputados y ayuntamientos (como acontece en el presente asunto), las mesas directivas de casilla se integrarán en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, el artículo 82, párrafos 1 y 2 de la citada Ley General, dispone que las mesas directivas de casilla, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, deberán instalarse por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores, y tres suplentes generales.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG100/2014, aprobado el catorce de julio de dos mil catorce, determinó, en su punto de acuerdo "Primero", que el citado Instituto reasume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los organismos públicos locales para las elecciones concurrentes a celebrarse en

este año, que para el caso del Estado de México, la concurrencia estriba con las elecciones de Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

Del mismo modo, dicha autoridad administrativa nacional electoral, mediante acuerdo INE/CG114/2014, de trece de agosto de dos mil catorce, aprobó el modelo de casilla única del Instituto Nacional Electoral para las elecciones concurrentes dos mil quince. Acuerdo que fue modificado por la propia autoridad electoral, el veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante diverso INE/CG112/2015.

En este tenor, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; y los diversos numerales 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15 del Código Electoral del Estado de México, disponen, que es obligación de los ciudadanos integrar esas mesas directivas de casilla.

Dichas mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, los artículos 82 a 87 de la citada Ley, en relación con los diversos 222 a 224 del Código Electoral del Estado de México, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretarios y escrutadores.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración

de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Así, de conformidad con el artículo 81 de la Ley referida, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; sin embargo, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad (como sucede en el presente caso), se nombrara adicionalmente a un secretario y a un escrutador más; lo anterior, en términos del artículo 82, párrafos 1 y 2, del mismo ordenamiento.

Así, cada una de las mesas directivas de casilla que se instalen en el Estado de México, en las presentes elecciones concurrentes, se integrarán por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

Ahora, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscrito en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretarios y Escrutadores). Cabe recordar que en términos del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada una de las casillas instaladas en el Distrito de la elección que se cuestiona, se debieron integrar con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 7:30 siete horas con treinta minutos, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 301, 302 y 305 del Código Electoral del Estado de México. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determinan los artículos 275 de la legislación federal electoral y 309 del código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en las propias legislaciones se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo disponen los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 306, 307 y 308 del Código Electoral del Estado de México, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos de los mismos artículos, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de

electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes, o en funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa directiva de casilla recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si, con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos del respectivo

Consejo relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 435, 436 y 437, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de México, en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la primera y segunda columnas se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y la última columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1. 3108 C1	Presidente: GARCIA MAGADAN GEORGINA  1er. Secretario: HERNANDEZ RODRIGUEZ INGRID MINERVA  2do. Secretario: CAMACHO MACEDO CECILIA  1er. Escrutador: LUNA	Presidente: GEORGINA GARCIA MAGADAN  1er. Secretario: ANDREA JUAREZ GARCIA  2do. Secretario: CECILIA CAMACHO MACEDO  1er. Escrutador: ISMAEL DE	COINCIDE  ANDREA JUÁREZ GARCÍA. FUE DESIGNADA COMO SEGUNDO ESCRUTADOR PERO ACTUÓ COMO PRIMER SECRETARIO  COINCIDE  ISMAEL DE GUADALUPE



CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	GALINDO ENRIQUE	GUADALUPE SOLIS GUZMAN	SOLIS GUZMAN. FUE DESIGNADO COMO TERCER SUPLENTE PERO ACTUÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR
	2do. Escrutador: JUAREZ GARCIA ANDREA	2do. Escrutador: GUADALUPE MAGAÑA GUZMAN	NO APARECE EN EL ENCARTE. PERO SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 3108 CON EL NÚMERO 532 EN EL REVERSO DE LA FOJA 66 DEL ANEXO
	3er. Escrutador: JIMENEZ TORRES JOSEFINA	3er. Escrutador: EN BLANCO	EN BLANCO
	1er. Suplente General: RODRIGUEZ REYES MARIA FRIDA		
	2do. Suplente General: OCAMPO JUAREZ SARA ELIZABETH		
	3er. Suplente General: SOLIS GUZMAN ISMAEL DE GUADALUPE		
	Presidente: VAZQUEZ CEBADA LUIS VICENTE	Presidente: LUIS VICENTE VAZQUEZ CEBADA	COINCIDE
	1er. Secretario: ORTIZ VARGAS SARA INES	1er. Secretario: SARA INES ORTIZ VARGAS	COINCIDE
	2do. Secretario: CARMONA DAVILA NORA KARINA	2do. Secretario: NORA KARINA CARMONA DAVILA	COINCIDE
	1er. Escrutador: MUÑOZ LEPE STEPHANY	1er. Escrutador: GUSTAVO ANGELES HERNANDEZ	NO APARECE EN EL ENCARTE. PERO SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 3110 CON EL NÚMERO 58 EN LA FOJA 93 DEL ANEXO.
2.	3110 B	2do. Escrutador: MONTAÑEZ HERNANDEZ JOSE LUIS	JUDITH GARCIA LEGASPI ESTABA DESIGNADA COMO PRIMER SUPLENTE Y FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR
		3er. Escrutador: DIAZ GOMEZ ALEJANDRO	COINCIDE
		1er. Suplente General: GARCIA LEGASPI JUDITH	
		2do. Suplente General: ANGELES HERNANDEZ GUSTAVO	
		3er. Suplente General: LIRA LOPEZ EVA	
3.	3111 B	Presidente: VAZQUEZ MONDRAGON EDGAR CARLOS	Presidente: CARLOS EDGAR VAZQUEZ MONDRAGON

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	1er. Secretario: GONZALEZ SUAREZ ALEJANDRA	1er. Secretario: ALEJANDRA GONZALEZ SUAREZ	COINCIDE
	2do. Secretario: CARRETES DE LA ROSA YADIRA	2do. Secretario: YADIRA CARRETES DE LA ROSA	COINCIDE
	1er. Escrutador: BARRANCO ROSALES IVAN BARUCH	1er. Escrutador: VIRIDIANA ARREDONDO RAMIREZ	VIRIDIANA ARREDONDO RAMIREZ. FUE DESIGNADA COMO SEGUNDO ESCRUTADOR PERO FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR
	2do. Escrutador: ARREDONDO VIRIDIANA RAMIREZ	2do. Escrutador: DEYANIRA BELINDA CANEDA URBINA	NO APARECE EN EL ENCARTE. PERO SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 3111 CON EL NÚMERO 193 EN ANVERSO DE LA FOJA 131 DEL ANEXO.
	3er. Escrutador: LUNA ROBLES SAMARA SHADEN	3er. Escrutador: SAMARA SHADEN LUNA ROBLES	COINCIDE
	1er. Suplente General: JIMENEZ CARTAGENA AMAYRANY SLIM		
	2do. Suplente General: FLORES GAYTAN EMMA		
	3er. Suplente General: CRUZ SANTIAGO LAURA HORTENCIA		
	Presidente: CARRILLO MELON ITAYETZY	Presidente: ERICK ALBERTO ALONSO VÁZQUEZ	ERICK ALBERTO ALONSO VÁZQUEZ. FUE DESIGNADO COMO PRIMER SECRETARIO PERO FUNGIÓ COMO PRESIDENTE
	1er. Secretario: ALONSO VAZQUEZ ERICK ALBERTO	1er. Secretario: ELIZABETH NANCY MARTINEZ MERINO	ELIZABETH NANCY MARTINEZ MERINO. FUE DESIGNADA COMO PRIMER ESCRUTADOR PERO ACTUÓ COMO PRIMER SECRETARIO
4 3112 C1	2do. Secretario: AMADOR GARCIA MIRIAM	2do. Secretario: ALMA SOCORRO SANTANDER OROZCO.	ALMA SOCORRO SANTANDER OROZCO. FUE DESIGNADA COMO TERCER ESCRUTADOR PERO ACTUÓ COMO SEGUNDO SECRETARIO
	1er. Escrutador: MARTINEZ MERINO ELIZABETH NANCY	1er. Escrutador: MARIA ROMMY LOANA RODRIGUEZ FRIAS	MARIA ROMMY LOANA RODRIGUEZ FRIAS. FUE DESIGNADA COMO SEGUNDO SUPLENTE. PERO FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR
	2do. Escrutador: PALACIOS REYES RODRIGO ALEJANDRO	2do. Escrutador: PERALTA BELMONTE CESAR ALEJANDRO	NO APARECE EN EL ENCARTE. PERO SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 3112 CON EL NÚMERO 218 EN LA FOJA 188 DEL

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	<p>3er. Escrutador: SANTANDER OROZCO ALMA SOCORRO</p> <p>1er. Suplente General: GARCIA PERALTA ALITZEL YESENIA</p> <p>2do. Suplente General: RODRIGUEZ FRIAS MARIA ROMMY LOANA</p> <p>3er. Suplente General: RIVAS RAMIREZ CARLA FERNANDA</p>	<p>3er. Escrutador PERALTA GUERRERO LUIS ANTONIO</p>	<p>ANEXO.</p> <p>NO APARECE EN EL ENCARTE. PERO SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 3112 CON EL NÚMERO 219 EN LA FOJA 188 DEL ANEXO.</p>
	<p>Presidente: RODRIGUEZ MATA ABRAHAM EFRAIM</p> <p>1er. Secretario: CORTES CONTRERAS NORMA EDITH</p> <p>2do. Secretario: ARREDONDO JAVIER ANTONIO</p> <p>1er. Escrutador: ZAVALA LOPEZ ALFONSO RIGOBERTO</p>	<p>Presidente: ABRAHAM EFRAIM RODRÍGUEZ MATA</p> <p>1er. Secretario: NORMA EDITH CONTRERAS</p> <p>2do. Secretario: RAUL HERNÁNDEZ BARCENAS</p> <p>1er. Escrutador DIANA LIEVANOS HERNÁNDEZ</p>	<p>COINCIDE</p> <p>COINCIDE</p> <p>NO APARECE EN LISTA NOMINAL.</p> <p>DIANA LIEVANOS HERNÁNDEZ. FUE DESIGNADA COMO TERCER ESCRUTADOR PERO ACTUÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR</p>
5. 3113 B	<p>2do. Escrutador: ESPINOSA ANDRADE MARIANA</p> <p>3er. Escrutador: LIEVANOS HERNANDEZ DIANA</p> <p>1er. Suplente General: RICARDO MANZANERO JUAN RAMIRO</p> <p>2do. Suplente General: SANTILLAN VELAZQUEZ MARISOL</p> <p>3er. Suplente General: ARELLANO DAVALOS ARTEMISA</p> <p>Presidente: RAMIREZ SERGIO ALBERTO</p>	<p>2do. Escrutador: MARIANA ESPINOSA ANDRADE</p> <p>3er. Escrutador: JUAN RAMIRO RICARDO MANZANERO</p> <p>Presidente: PAULINA JIMÉNEZ GONZÁLEZ</p>	<p>COINCIDE</p> <p>JUAN RAMIRO RICARDO MANZANERO. FUE DESIGNADO COMO PRIMER SUPLENTE PERO FUNGIÓ COMO TERCER ESCRUTADOR</p> <p>PAULINA JIMÉNEZ GONZÁLEZ. FUE DESIGNADA COMO PRIMER SECRETARIO PERO ACTUÓ COMO PRESIDENTE</p>
6. 3126 C1	<p>1er. Secretario: JIMENEZ GONZALEZ PAULINA</p>	<p>1er. Secretario: MARISOL RAMIREZ ARELLANO</p>	<p>NO APARECE EN EL ENCARTE. PERO SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 3126 CON EL NÚMERO 200</p>

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
			EN REVERSO DE LA FOJA 253 DEL ANEXO.
	2do. Secretario: MINOR ALCARAZ JOEL JONATHAN	2do. Secretario: GUADALUPE CABALLERO ROSALES	NO APARECE EN EL ENCARTE. PERO SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 3126 CON EL NÚMERO 103 EN LA FOJA 235 DEL ANEXO.
	1er. Escrutador: AVILA SALAZAR GERMAN	1er. Escrutador: MARGARITA SOLEDAD LACUNZA DE LA CRUZ	NO APARECE EN EL ENCARTE. PERO SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 3126 CON EL NÚMERO 6 EN LA FOJA 249 DEL ANEXO
	2do. Escrutador: CALDERON SANDOVAL JOSE ALEJANDRO	2do. Escrutador: EN BLANCO	EN BLANCO
	3er. Escrutador: PEREZ DE LEON MALDONADO MAITHE LORENA	3er. Escrutador: EN BLANCO	EN BLANCO
	1er. Suplente General: LUEVANO PEREZ MARIA DE LOS ANGELES		
	2do. Suplente General: MORALES CORZO JOSE ALFREDO		
	3er. Suplente General: OROZCO MADRIGAL ALICIA		
	Presidente: BOLANOS BENITEZ SILVIA	Presidente: SILVIA BOLANOS BENITEZ	COINCIDE
	1er. Secretario: CORTES FRANCO MARIA ISABEL	1er. Secretario: ROBERTO MURILLO GUERRA	NO APARECE EN EL ENCARTE. PERO SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 3127 CON EL NÚMERO 114 EN REVERSO DE LA FOJA 281 DEL ANEXO.
	2do. Secretario: HERNANDEZ CORTES CARLOS ARIEL	2do. Secretario: DONAJI GARCIA MENDEZ	NO APARECE EN EL ENCARTE. PERO SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 3127 CON EL NÚMERO 273 EN LA FOJA 268 DEL ANEXO.
7	3127 B		
	1er. Escrutador: MARTINEZ PONCE DANIELA MONTSERRAT	1er. Escrutador: JAVIER ABRAHAM MARTINEZ YAÑEZ	NO APARECE EN EL ENCARTE. PERO SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 3127 CON EL NÚMERO 55 EN LA FOJA 280 DEL ANEXO.
	2do. Escrutador: DIAZ BELMAN MARIANA DEL PILAR	2do. Escrutador: EN BLANCO	EN BLANCO
		3er. Escrutador: EN BLANCO	EN BLANCO

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	<p>3er. Escrutador: LEYVA JUAREZ ROSA MARIA</p> <p>1er. Suplente General: BERMUDEZ PEREZ ZURIZADAY</p> <p>2do Suplente General: PONTIFES GARCIA NORMA ASTRID</p> <p>3er. Suplente General: TORRES JIMENEZ RICARDO</p>		
	<p>Presidente: CALDERON AGUILAR YATZARET</p> <p>1er Secretario: CRUCES MENDOZA KARINA SARAHÍ</p> <p>2do. Secretario: VARGAS RAMOS SANDRA GABRIELA</p> <p>1er. Escrutador: GARCIA RUIZ BRANDON IGNACIO</p> <p>2do. Escrutador: CORREA ALVAREZ MARIA VIRGINIA</p> <p>3er Escrutador: GATICA ARREGUIN MAURO DIVANNY</p> <p>1er. Suplente General: GONZALEZ CHAVEZ VIRGINIA</p> <p>2do Suplente General: MANZANILLA LEON BRUNO GASTON</p> <p>3er Suplente General: ARROYO SALAZAR EULALIA</p>	<p>Presidente.: YATZARET CALDERON AGUILAR</p> <p>1er. Secretario: KARINA SARAHÍ CRUCES MENDOZA</p> <p>2do Secretario. SANDRA GABRIELA VARGAS RAMOS</p> <p>1er Escrutador: DULCE ARELI SANCHEZ RAMOS</p> <p>2do. Escrutador: VIRGNIA GONZALEZ CHAVEZ</p> <p>3er. Escrutador: EN BLANCO</p>	<p>COINCIDE</p> <p>COINCIDE</p> <p>COINCIDE</p> <p>NO APARECE EN EL ENCARTE. PERO SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 3159 CON EL NÚMERO 553 EN LA FOJA 330 DEL ANEXO.</p> <p>VIRGNIA GONZALEZ CHAVEZ. FUE DESIGNADA COMO PRIMER SUPLENTE PERO ACTUÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR</p> <p>EN BLANCO</p>
8. 3159 B	<p>Presidente: ARENAS AMARO ISRAEL</p> <p>1er. Secretario MARTÍNEZ CASTRO ERIKA</p> <p>2do. Secretario: MARTINEZ MARTINEZ MOISES</p> <p>1er. Escrutador: ALONSO SANTOS GUADALUPE</p>	<p>Presidente. ISRAEL ARENAS AMARO</p> <p>1er. Secretario: ERIKA MARTÍNEZ CASTRO</p> <p>2do Secretario: YADIRA CASTRO TAPIA</p> <p>1er Escrutador: MARTIN CARLOS MARTINEZ GAYOSSO</p>	<p>COINCIDE</p> <p>COINCIDE</p> <p>NO APARECE EN EL ENCARTE. PERO SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 3173 CON EL NÚMERO 140 EN LA FOJA 383 DEL ANEXO.</p> <p>NO APARECE EN EL ENCARTE. PERO SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN</p>
9. 3173 C1			

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
			3173 CON EL NÚMERO 16 EN LA FOJA 395 DEL ANEXO.
	2do. Escrutador MDRENO GARCIA VIRGINIA LETICIA	2do. Escrutador: MARIA DE LOS ANGELES FLORES ROBLES	NO APARECE EN EL ENCARTE. PERO SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 3173 CON EL NÚMERO 233 EN ANVERSO DE LA FOJA 385 DEL ANEXO.
	3er. Escrutador. LEON SANCHEZ EDSON JOHN	3er. Escrutador: ANGEL MARTINEZ MARQUEZ	NO APARECE EN EL ENCARTE. PERO SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 3173 CON EL NÚMERO 31 EN ANVERSO DE LA FOJA 395 DEL ANEXO.
	1er. Suplente General: SOLARES CHICHO ARMANDO		
	2do. Suplente General: CARPIO LIBRADO CELSA		
	3er. Suplente General: RAMIREZ ARVIZU EDUARDO		

De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

En principio, en relación a las casillas **3108 C1, 3110 B, 3111 B, 3112 C1, 3126 C1 y 3159 B**, el agravio esgrimido por el impetrante deviene **infundado**.

En el cuadro que antecede, se observa que en las casillas en análisis, algunos funcionarios designados por el Consejo correspondiente, ocuparon cargos diversos a los conferidos.

Esto es así, ya que después de realizar el estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente de las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, y el respectivo encarte y sus modificaciones, se advierte que si bien los funcionarios de las mesas directivas de casilla ocuparon cargos distintos a los que les había asignado el respectivo Consejo, lo cierto es que ello de ninguna manera

resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casillas en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que el hecho de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hayan ocupado un cargo distinto al que previamente les fue asignado por el correspondiente Consejo Electoral, se estima que no afecta el principio de certeza, en tanto que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, ya que fueron insaculados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe destacar que derivado de la reforma político-electoral efectuada en el año dos mil catorce, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en tratándose de elecciones concurrentes, en cuanto al tema interesa, insacular, capacitar y nombrar a los integrantes de las mesas directivas de casillas.

Por ello, aun cuando ocuparon cargos distintos a los que inicialmente estaban designados, esta situación no implica una irregularidad, en tanto que las personas que recibieron la votación estaban autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla ahora impugnadas.

Por tal razón, si la propia legislación de la materia autoriza que, en caso necesario, la integración de la mesa directiva de casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, resulta por demás evidente que cuando lo que ocurrió fue únicamente un intercambio de los cargos entre quienes sí fueron debidamente designados

por el Consejo Electoral correspondiente, y que por ello son los facultados por la Ley de la materia, tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción VII del Código Electoral del Estado de México. De ahí lo **infundado** del agravio respecto a las casillas en cuestión.

Por otra parte, en relación a las casillas **3108 C1, 3110 B, 3111 B, 3112 C1, 3126 C1, 3127 B, 3159 B y 3173 C1** el agravio del impetrante deviene **infundado**, en razón de lo siguiente.

En las casillas citadas, el actor aduce, en cuanto a los ciudadanos que cuestiona en cada una de ellas, que dichos ciudadanos no están incluidos en el encarte y en la lista nominal correspondiente a la sección electoral respectiva.

Así, en relación con la sustitución de funcionarios de casilla con electores de la respectiva sección, este Tribunal Electoral considera que ello es conforme a lo establecido en el artículo 274, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, ya sean propietarios o suplentes, se debe nombrar a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Por tanto, es válida la votación recibida por ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los funcionarios propietarios o suplentes que designó el respectivo Consejo Electoral.

Asimismo, este Tribunal Electoral considera que es válida la votación cuando se recibe por ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de la casilla de que se trate (ya sea ésta: básica, contigua, especial), pero sí se encuentran inscritos en la lista



nominal de la sección electoral a la que corresponde la casilla impugnada, en tanto que se trata de electores que pertenecen a la sección electoral como lo exige el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se puede concluir que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla de esa sección electoral, ante la ausencia de los funcionarios designados por el respectivo Consejo Electoral.

Esto es, el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral debido a la ausencia de los funcionarios previamente designados por el correspondiente Consejo Electoral, no debe recaer en cualquier persona, sino que la Ley electoral federal así como el Código comicial estatal, acotan esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección electoral.

Lo anterior, encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de

Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos.

Toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección electoral de la respectiva casilla, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias.

De modo que solamente cuando el funcionario de la mesa directiva de casilla que dirige las actividades de ésta, ejerce la facultad de nombrar a las personas que, de manera emergente, desempeñarán el cargo de funcionarios el día de la jornada electoral, y esa designación se otorga a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la respectiva sección electoral, entonces resultará evidente que el nombramiento como funcionario de casilla recayó en una persona no autorizada legalmente para ejercer esa función y procede anular la votación recibida en esa casilla, porque dicha persona no reúne las cualidades exigidas por la Ley electoral federal para recibir la votación. Lo cual no acontece cuando el nombramiento de funcionario de casilla recae en ciudadanos que pertenecen a la sección electoral a la que corresponde dicho centro de votación, como acontece en los casos que en este apartado se examinan.

En las casillas que se analizan, como se puede apreciar del cuadro anteriormente desarrollado, los ciudadanos que de forma emergente fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, si aparecen en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a cada una de las casillas ahora impugnadas.

De esta manera, si ante la ausencia de los funcionarios insaculados y capacitados por el respectivo Consejo, se designaron a los electores que estaban presentes en la casilla, para ocupar el cargo de los ausentes, y tales ciudadanos están incluidos en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes a las casillas en las que actuaron como funcionarios, es indudable que tal sustitución se realizó conforme a la Ley electoral federal y, por tanto, estaban facultados para recibir la votación.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, la tesis XIX/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra publicada en las páginas 1828 y 1829 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tesis, Volumen 2, Tomo II, identificada con el rubro: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"**.

Siguiendo, en relación a las casillas, **3108 C1, 3126 C1, 3127 B y 3159 B**, si bien, como se evidencia en el cuadro respectivo, éstas se integraron solamente con cuatro, y en su caso, con cinco funcionarios de casilla; lo cierto es, que la ausencia de uno o dos de los integrantes de las mesas receptoras de votación no es motivo suficiente para anular la votación recibida en dichas casillas.

Ahora bien, tal circunstancia consistente en la ausencia de uno, y en su caso, hasta dos funcionarios de la mesa directiva de la respectiva casilla, no es motivo suficiente para anular la votación recibida en dichas casillas, porque las mesas directivas puede actuar válidamente hasta con cuatro funcionarios, ya que las actividades que se realizan en la mesa receptora las pueden efectuar los otros funcionarios que sí estuvieron presentes en la casilla.

En efecto, tal y como lo determinó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir el acuerdo INE/CG112/2015 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE AJUSTA EL MODELO DE CASILLA ÚNICA PARA LAS ELECCIONES CONCURRENTES 2015, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 13 DE AGOSTO DE 2014, MEDIANTE ACUERDO INE/CG114/2014", aprobado el veinticinco de marzo de dos mil quince; en su anexo 1, se evidenció la distribución de los funcionarios de la casilla única al momento de realizar el escrutinio y cómputo de los votos en las elecciones concurrentes que se celebraron en este año.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó lo siguiente:

1. Que el presidente de casilla supervisaría.
2. Que el inicio del escrutinio y cómputo de las elecciones federales y locales, sería simultáneo; que el primer secretario y dos escrutadores atenderían la elección federal, y el segundo secretario y un escrutador atendería las elecciones locales. Asimismo determinó que, por tratarse de una sola elección en el ámbito federal (diputados federales), resultaba evidente que el escrutinio y cómputo de esos comicios concluiría antes que los de las elecciones locales (en el caso del Estado de México, diputados locales y miembros de los ayuntamientos); por ello, con el objeto de procurar un equilibrio en las cargas de trabajo y de asegurar la permanencia de todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla hasta la firma de las actas y la clausura de la casilla, se determinó que el primer secretario y los dos escrutadores de la elección federal se incorporarán en un segundo momento, por indicación del presidente, para apoyar el coteo de votos de alguna

elección local.

Como se advierte de lo anterior, la falta de uno, o en su caso, de dos funcionarios de casilla durante la jornada electoral, y sobre todo, en el momento del escrutinio y cómputo de los votos, no es razón suficiente para tener por colmada la causal de nulidad de casilla que se analiza, dado que, basta la presencia de cuatro funcionarios de casilla para realizar dichas actividades.

Lo anterior, dado que en términos del acuerdo INE/CG112/2015 antes referido, se determinó, que para el caso de elecciones locales, como acontece en la especie, el escrutinio y cómputo de los votos para diputados locales y miembros de los ayuntamientos, en un primer momento se realizaría por el segundo secretario y un escrutador, y en un segundo momento, al haberse finalizado las actividades atinentes a la elección federal (solo diputados), los demás miembros de la casilla se incorporarían a los trabajos en los cómputos de las elecciones locales. Lo que de suyo implica, que si dos personas, en un primer momento pudieron realizar las actividades en el ámbito local, es decir, escrutinios y cómputos de dos elecciones; por mayoría de razón también dos personas pueden realizar los trabajos en la elección federal, y una vez concluidos estos trabajos, al ser una sola elección, incorporarse a la elección estatal.

De ahí que en estima de este Tribunal, la presencia de solo cuatro funcionarios de casilla era suficiente para llevar a cabo las actividades desarrolladas en cuanto al escrutinio y cómputo de la mesa receptora de votación.

Aunado a lo anterior, sin dejar de señalar, que la presencia de cuatro funcionarios de casilla era un número suficiente de personas para realizar los trabajos de recepción de la votación, pues, mientras el presidente de casilla identifica al elector, desprende las

boletas del bloc correspondiente a cada elección y entrega las boletas al votante; un secretario revisa que el nombre del elector aparezca en la lista nominal de electores para las elecciones federal y locales, marca la lista nominal con el sello votó, llena las hojas de incidentes y recibe los escritos de incidentes de la elección federal; el otro secretario llena la relación de ciudadanos que no se les permitió votar por no encontrarse en la lista nominal, llena las hojas de incidentes y recibe los escritos de incidentes de la elección local; un escrutador marca la credencial para votar, pone el líquido indeleble en el dedo pulgar derecho del elector y regresa la credencial para votar del elector. Con lo cual se evidencia que, con la presencia de cuatro funcionarios de casilla es posible realizar los trabajos relativos a la recepción de la votación en la casilla cuestionada por la parte actora.

En esa tesitura, para desahogar las actividades de cada una de las elecciones, era suficiente la presencia de cuatro funcionarios de casilla.

Lo anterior se corrobora, con las constancias de autos, en específico con las actas de jornada electoral, así como las de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, consultables en el sumario, mismas que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México; de las cuales se desprende que los funcionarios que integraron dichas casillas recibieron la votación, y realizaron el escrutinio y cómputo de los votos de la elección que se cuestiona, sin que se advierta alguna irregularidad grave.

Contrario a lo anterior, en relación a la casilla, **3113 B**, debe declararse **fundado** el agravio, ya que ésta se integró con personas que no se encuentran incluidas en la lista nominal de la sección electoral correspondiente a cada casilla.

En efecto, lo anterior es así, ya que ha quedado demostrado que la votación en la casilla impugnada se recibió por una persona distinta a las previamente autorizada por el respectivo Consejo Distrital, además de que los nombres que se enlistan a continuación, y quienes fungieron en los cargos siguientes, no aparecen incluidos en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que pertenecen las casillas cuestionadas, como se evidencia a continuación:

Casilla	Funcionarios que recibieron la votación	Observaciones
3113 B	Presidente.: ABRAHAM EFRAM RODRIGUEZ MATA	COINCIDE
	1er Secretario: NORMA EDITH CORTES CONTRERAS	COINCIDE
	2do. Secretario: RAUL HERNÁNDEZ BARCENAS	NO APARECE EN LISTA NOMINAL.
	1er Escrutador: DIANA LIEVANOS HERNÁNDEZ	DIANA LIEVANOS HERNÁNDEZ. FUE DESIGNADA COMO TERCER ESCRUTADOR PERO ACTUÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR
	2do. Escrutador: MARIANA ESPINDSA ANDRADE	COINCIDE
	3er. Escrutador: JUAN RAMIRO RICARDO MANZANERO	JUAN RAMIRO RICARDO MANZANERO. FUE DESIGNADO COMO PRIMER SUPLENTE PERO FUNGIÓ COMO TERCER ESCRUTADOR

Del análisis de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, lista nominal de electores definitivas con fotografía de las secciones correspondientes y del encarte que obran en el sumario, documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que en la mesa directiva de la casilla **3113 B**, actuó como funcionario de casilla, RAÚL HERNÁNDEZ BÁRCENAS, persona que no fue designada por el correspondiente Consejo Distrital para actuar en el cargo que se evidencian en el cuadro que antecede, porque su nombre no se encuentra incluido en el encarte y en el listado definitivo de integración y ubicación de mesas directivas a instalar en el Distrito

que se impugna; por tanto, se procedió a revisar el listado nominal de la sección electoral a la que corresponde dicha casilla y se advirtió que su nombre no aparece en la misma.

Por tanto, la referida casilla se integró en forma indebida, ya que una persona que no corresponde a la sección electoral de cada casilla actuó como funcionario de la mesa directiva, lo que resulta violatorio del párrafo 3 del artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla en términos de lo dispuesto por el inciso a) del párrafo 1 del numeral 83 del ordenamiento invocado, lo cual solamente se acredita si el ciudadano se encuentre incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionario, lo que no aconteció en la especie.

Situación que pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio, ya que, en los casos en análisis, una persona que no pertenece a la sección electoral de las casillas antes señaladas, actuó como funcionario de las respectivas mesas directivas.

Dicha circunstancia afecta el principio de certeza, respecto a la validez de la votación emitida en las casillas de que se trata, en la medida en que frente a tal defecto, no puede afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación impugnada, haya sido debidamente integrada, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la legislación electoral, se afectan los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 1828 y 1829 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tesis, Volumen 2, Tomo II, identificada con el rubro y texto siguientes:

**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120, del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 13/2002, consultable en las páginas 614 a 616 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro y texto siguientes:

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—**El artículo 116, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210, del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del









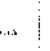



sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Por tanto, en la especie, si se surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora en relación a la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, en **2** casillas; **infundados** en **8** casillas, y **fundados** en 1 casilla, siendo ésta, la **3113 B**.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Este Tribunal Electoral declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla **3113 B**, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados.

### VOTACIÓN ANULADA


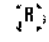





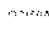
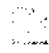
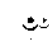

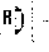
CASILLA (S)													CANDIDATOS NO REG.	VDTOS NULOS	TOTAL
3113 B	28	53	71	2	3	2	7	38	10	17	3	0	0	15	249
<b>TOTAL</b>	28	53	71	2	3	2	7	38	10	17	3	0	0	15	249

### RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.


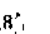
Por lo anterior, y dado que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa realizado por el XXIV Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nezahualcóyotl, con fundamento en el artículo 453, fracción III del Código Electoral del Estado de México, ha lugar a

la modificación del acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

**RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL**

TOTAL DE VDTOS EN EL DISTRITO			
PARTIDO DE ALINEACIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO DISTRITO XXIV
	4,585	28	4,557
	16,011	53	15,958
	24,674	71	24,603
	978	2	976
	1,773	3	1,770
	1,612	2	1,610
	1,954	7	1,947
	10,497	38	10,459
	1,608	10	1,598
	3,578	17	3,561
	381	3	378
	163	0	163
Candidatos no registrados	145	0	145
Votos nulos	3,945	15	3,930
<b>Votación total</b>	<b>71,904</b>	<b>249</b>	<b>71,655</b>

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A FAVOR DE LOS CANDIDATOS POR VIRTUD DE LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO.**

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A FAVOR DE LOS CANDIDATOS POR RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO			
PARTIDO	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO DISTRITO XXIV
	4,585	28	4,557
	17,947	56	17,891

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VDTDS A FAVDR DE LOS CANDIDATOS POR RECDMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO**

<b>PARTIDO</b>	<b>RESULTADDS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL</b>	<b>VDTACIÓN ANULADA</b>	<b>CÓMPUTD MODIFICADO DISTRITO XXIV</b>
<b>COALICIÓN</b>			
	24,674	71	24,603
	978	2	976
	1,612	2	1,610
	1,954	7	1,947
	10,497	38	10,459
	1,608	10	1,598
	3,578	17	3,561
	381	3	378
Candidatos no registrados	145	0	145
Votos nulos	3,945	15	3,930
<b>Votación total</b>	<b>71,904</b>	<b>249</b>	<b>71,655</b>

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS CORREGIDA POR VIRTUD DE LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL.**

4,557	17,891	24,603	976	1,610	1,974	10,459	3,561	378	145

De los cuadros que anteceden, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito XXIV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, al restarse la votación anulada por este Tribunal, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar en la elección, ya que continúa en esa misma posición, razón por la cual procede confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de diputados por el principio de mayoría relativa a la

fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática , integrada por Martha Angélica Bernardino Rojas como propietaria y María Díaz Ramos como suplente, otorgada por el XXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Nezahualcóyotl.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 454 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que la declaración de nulidad de votación recibida en casilla para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa incide directamente en el cómputo y asignación de curules por el principio de representación proporcional, **se reservan los efectos que la presente resolución pueda tener en ésta última, hasta en tanto se resuelva el último de los juicios de inconformidad derivados de los cómputos distritales correspondientes, efectos que serán decretados en la sección de ejecución correspondiente.**

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **parcialmente fundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos del considerando séptimo de esta sentencia y, en consecuencia, se **declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla **3113 B**, correspondiente al XXIV Distrito Electoral con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

**SEGUNDO.** Se **modifica** el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito referido en el resolutivo anterior, para quedar en los términos del considerando séptimo de la presente resolución, que sustituye al acta de cómputo distrital elaborada

por el mencionado consejo electoral, para los efectos legales correspondientes.


**TERCERO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de diputados por el principio de mayoría relativa a la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática integrada por Martha Angélica Bernardino Rojas como propietaria y María Díaz Ramos como suplente, otorgada por el XXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Nezahualcóyotl.

**CUARTO.** Por lo que hace a los efectos de la modificación del acta de cómputo distrital señalada, respecto al cómputo de la circunscripción plurinominal, **se hace la reserva** en los términos apuntados en la última parte del considerando séptimo del presente fallo.

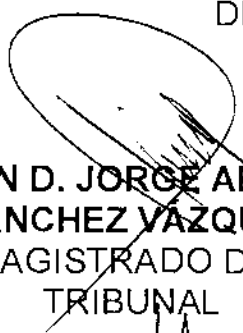
**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y al Consejo Distrital respectivo por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL



**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS